

CODIFICACIÓN, CÓDIGO CIVIL Y DERECHOS CIVILES FORALES

Kodifikazioa, Kode zibila eta foru-zuzenbide zibilak

Codification, Civil Code and regional civil rights

Jesús DELGADO ECHEVERRÍA
Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción / Jasotze-data: 15 de mayo de 2020

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 12 de junio de 2020

Fecha de aceptación / Onartze-data: 10 de septiembre de 2020

Con la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, se cierra un ciclo histórico de la codificación civil española. Un ciclo amplio, puesto que comenzó en 1843 (políticamente, con el fin de la primera guerra carlista), cuando se institucionaliza la primera Comisión de Códigos y esta orienta su tarea hacia las instituciones y los textos del Derecho patrio: ¿sólo el castellano, o todos los Derechos españoles? En todo caso, «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía». Esta era la cuestión pendiente hasta hoy. Y hoy lo que tenemos en España, gracias a la Constitución de 1978, es un sistema de Derecho civil que integra Derecho estatal y Derechos forales, todos ellos acordes con los estándares de la Codificación, producidos por las vías previstas en la Constitución y sujetos a los principios de esta.

Palabras clave: Derecho civil. Derecho foral. Fueros. Fuero Nuevo. Codificación civil. Código civil.



21/2019 Foru Legeak, apirilaren 4koak, Nafarroako Foru Zuzenbide Zibilaren Konpilazioa edo Foru Berria aldatu eta eguneratzen duenak, Espainiako kodegintza zibilaren ziklo historiko bat itxi du. Ziklo luzea izan da, 1843an hasi baitzen (politikoki, lehen karlistadaren amaierarekin). Momentu hartan, Kodeen lehen Batzordea erakunde bihurtu zen, eta erakundeak eta herrialdeko zuzenbidea izan zituen helburu: Gaztelako zuzenbidea soilik, ala Espainiako zuzenbide guztiak? Eta, edonola ere, «Monarkiaren batasun konstituzionalari kalterik egin gabe». Horixe zen urtez urte pil-pilean izan den eztabaidagaia. 1978ko Konstituzioari esker, gaur egungo Espainiako zuzenbide zibilak Estatuko eta Foru-zuzenbideak biltzen ditu, eta zuzenbide guztiak bat datoz Konstituzioaren estandarrekin, Konstituzioak ezarritako bideen bitartez eratu dira eta haren printzipioen baitan daude.

Gako hitzak: Zuzenbide zibila. Foru-zuzenbidea. Foruak. Foru berria. Kodifikazio zibila. Kode zibila.



The Regional Law 21/2019, of 4 April, amending and updating the Compilation of Regional Civil Law of Navarre or the New Legal Code, closes an historical cycle in Spanish civil law codification. An extensive cycle, given that it began in 1843 (politically, with the end of the First Carlist War), when the first Commission on Codes was established and it focused its work on the institutions and texts of national law: only Castilian or all Spanish laws? In any case, «without

prejudice to the constitutional unity of the Monarchy». That was the pending issue until now. And now, what we have in Spain, thanks to the Constitution of 1978, is a Civil Law system that integrates State Law and Regional Laws, all in accordance with the standards of the Codification, produced through the channels provided for in the Constitution and subject to its principles.

Key-words: Civil law. Regional law. Legal codes. New Legal Code. Civil codification. Civil code.

SUMARIO

I. EL CÓDIGO ILUSTRADO Y LA EXPERIENCIA DEL PRINCIPITO. II. DERECHO REAL, DERECHO PATRIO, DERECHO CASTELLANO, DERECHO ROMANO, DERECHOS FORALES. III. LA «UNIDAD DE CÓDIGOS» EN LA CONSTITUCIÓN DE 1845. IV. EL DEBATE DEL ART. 4º DE LA CONSTITUCIÓN DE 1845 EN EL SENADO. V. LOS «DERECHOS FORALES» EN LAS AULAS Y LOS LIBROS DE TEXTO. VI. «DIRECCIÓN DE AJUSTE» Y CODIFICACIÓN CIVIL DESDE 1888. VII. LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y EL CASO DE NAVARRA. VIII. EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL PLURAL Y SU FUTURO. IX. LA PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL. X. UNA LEY DE DERECHO INTERREGIONAL PRIVADO. XI. ¿REFORMA CONSTITUCIONAL? LLAMADA A LA ADAPTACIÓN MUTUA Y A LA COLABORACIÓN. XII. BIBLIOGRAFÍA.

I. EL CÓDIGO ILUSTRADO Y LA EXPERIENCIA DEL PRINCIPITO

«—¡Ah! ¡He aquí un súbdito! —Exclamó el rey cuando vio al principito»¹.

Es lo que el poder, sea real o no, anuncia en cuanto ve a alguien acercarse. Aunque el territorio sea tan pequeño como el asteroide 325. Un súbdito, un subordinado, un gobernado, un administrado, el destinatario de sus mandatos, alguien sujeto² a obediencia.

El principito se sorprende. ¿Cómo podría reconocerle el rey? «No sabía que para los reyes el mundo está muy simplificado. Todos los hombres son súbditos».

Mandar y obedecer. Esta es la relación política fundamental. Las leyes son «mandatos del soberano respaldados por amenazas» (John Austin). Así ocurre también cuando la soberanía ya no es personal y hereditaria sino nacional,

¹ Tomo las citas de SAINT-EXUPÉRY, A. de, *El Principito* (trad. de Bonifacio del Carril), Barcelona: Salamandra, 2019, pp. 36 ss. para el cap. X.

² «*Sujet*» es la palabra del original que el traductor, muy correctamente, vierte como «súbdito».

y de la monarquía absoluta se pasa a un régimen representativo, revolución mediante³.

Más aún, la soberanía nacional se presenta como más alta y más fuerte que la del monarca absoluto, como su sucesora robustecida en la lucha y la victoria contra el monarca.

Si Felipe V podía proclamar que «uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de leyes»⁴, el primer proyecto de Código civil liberal español, el que presentó Garelly en las Cortes del trienio, se abría en su artículo 1º con esta declaración: «La ley es la voluntad de todos los españoles de ambos hemisferios, expresada por medio de sus legítimos representantes»⁵.

De modo que la voluntad de todos los españoles impone y deroga leyes, que todos los españoles han de obedecer. Las leyes mandan y prohíben, y todo lo que no sea cumplirlas es incumplimiento, desobediencia.

«—Es contrario al protocolo bostezar en presencia de un rey —le dijo el monarca—. Te lo prohíbo.

—No puedo evitarlo —respondió confuso el principito—. He hecho un viaje muy largo y no he dormido...

—Entonces —le dijo el rey— te ordeno bostezar [...] ¡Vamos!, bosteza otra vez. Es una orden».

³ Obviamente, en el trasfondo de mis palabras está la «ocurrencia» de Grossi sobre el absolutismo jurídico, que hay que tomar en serio. Sobre esta «llamativa ocurrencia» escribe B. Clavero, en artículos que aquí servirán también de indicación bibliográfica: CLAVERO, B., Ley del Código: Trasplantes y rechazos constitucionales por España y por América, *Quaderni Fiorentini*, 23 (1994), pp. 81-194; La Paix et la Loi ¿Absolutismo constitucional?, *Anuario de Historia del Derecho español* (1999), pp. 603-645. Este último comienza con una cita, en exergo, de Joaquín Costa: «Los liberales lo son solo de aprensión, de hecho son absolutistas, sin más diferencia respecto de los devotos del régimen antiguo que en vez de colocar la fuente viva, real, de la soberanía en un rey, la trasladan a su propia persona en su calidad de órganos del Estado oficial».

⁴ Del Decreto de 29 junio 1707, por el que Felipe V abole los fueros de Aragón y Valencia y expresa su deseo de «reducir todos mis reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos costumbres y tribunales gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo».

⁵ Artículo que Carlos PETIT anota muy pertinentemente: «Cf. *Déclaration universelle de droits de l'homme et du citoyen* (1789), art. 6: “*La Loi est l'expression de la volonté générale. Tous les Citoyens ont droit de concourir personnellement, ou par leurs Représentants, à sa formation...*”». PETIT, C., *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid: Dykinson, 2019 (accesible en <http://hdl.handle.net/10016/28678>). Pero es notable que no pueda añadir un texto con igual fuerza procedente del constitucionalismo español. La Constitución de 1812, declarada vigente en aquel momento, dice en su art. 3 que «La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales», y en el 15, que «La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey».

Lo que no está prohibido es obligatorio. El legislador absoluto –lo son los legisladores de los regímenes representativos asentados en la soberanía nacional– tiene grandes problemas para expresarse de otra manera que mandando y prohibiendo conductas. Todo ha de hacerse según su voluntad.

El rey del pequeño asteroide 325 creyó encontrar un modo de dar una orden al principito que no fuera incumplida por este, incapaz ahora de bostezar.

«Esto me intimida..., no puedo... –dijo el principito, enrojeciendo.

—¡Hum! ¡Hum! –respondió el rey–. Entonces te ordeno bostezar o no bostezar...»⁶

Farfulló un poco y pareció irritado.

El rey exigía esencialmente que su autoridad fuera respetada. Y no toleraba la desobediencia. Pero, como era muy bueno, daba órdenes razonables»⁷.

El objeto de la burla en *El Principito* parecen ser los monarcas absolutos del despotismo ilustrado. Los anteriores párrafos nos sirven ahora muy pertinentemente como representación de los codificadores europeos, en particular de los españoles en los siglos XVIII y XIX. Los ciudadanos, que aún no han dejado de ser súbditos, pueden bostezar o no bostezar, siempre que sea por mandato del legislador.

La ley, voluntad del soberano, ha de ser cumplida. Pronunciadas por el legislador las palabras de la ley, a ellas ha de ajustarse la conducta de los ciudadanos. Para la ley, la dirección de ajuste entre lenguaje y mundo es, precisamente, que el mundo ha de plegarse al lenguaje⁸. Ahí está la majestad de la ley, tanto más alta cuanto más se eleve el lenguaje ordenador sobre el mundo subordinado. El modelo excelso de código sería el racionalista, «fundado en el Derecho natural y en los principios abstractos de la ciencia jurídica»⁹. Desde la promulgación

⁶ «Alors je... je t'ordonne tantôt de bâiller et tantôt de...».

⁷ Lo que manda el monarca absoluto debe obedecerse *quia iussum est*; como el monarca es bueno, todos deben creer que su *iussum*, además, es *iustum*. «Tengo derecho a exigir obediencia porque mis órdenes son razonables», dice al principito el rey del asteroide 325.

⁸ Sobre la dirección de ajuste lenguaje-mundo, ANSCOMBE, G. E. M., *Intention*, Oxford: Basil Blackwell, 1957 (traducc. castellana de A. I. De Stellino, *Intención*, Barcelona: Paidós, 1991).

⁹ Castán Tobeñas considera el modelo descrito como la primera variante de la unificación interna o sustancial (frente a una unificación meramente externa o formal) que se ofrecían al legislador español en la época en que se planteó la cuestión de la codificación. Las otras variantes de unificación sustancial serían «mediante un procedimiento centralista, promulgando un Código fundado en el Derecho castellano, que era el de mayor difusión territorial» y «mediante un procedimiento armónico, redactando un código fundado en nuestras diversas legislaciones históricas, que tomase y seleccionase de cada una de ellas los principios e instituciones más aceptables y más acomodados al genio español o a las exigencias de la época moderna» (CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral, Tomo 1º, Introducción y Parte General, Vol. 1º, Ideas generales. Teoría de la norma jurídica*, Madrid: Reus S.A., 1982, pp. 239-240).

de un código así, y precisamente por su promulgación, el mundo, la sociedad, cambiaría el curso anterior de sus acciones para ajustarlas al texto promulgado. La sociedad resultaría cambiada, transformada, por el texto codificado, expresión de la razón y de la voluntad general.

El ejemplo más cercano a este ideal de código está representado en España por el proyecto de 1821. Es también el único proyecto formado en el seno del poder legislativo, en las Cortes, sede de la soberanía nacional. Encomendado a una comisión de ocho miembros, suele atribuirse su autoría a Nicolás María Garely (sucesor en la cátedra valenciana de Juan Sala), quien lo presentó a las Cortes con un discurso preliminar. Que llegara a ser ley era evento improbable dadas las circunstancias en que se concibió. Ni siquiera sabemos si se redactó por entero, pues los archivos de las Cortes se hundieron en aguas de Triana, en el Guadalquivir, con las barcas que trataban de salvarlos en la huida, cuando los cien mil hijos de San Luis restauraban en el absolutismo a Fernando el rey felón¹⁰. Fin sangriento del trienio liberal. Por cierto, Fernando VII siguió propiciando, en la estela de sus antepasados borbones, la elaboración de códigos, promulgó el de comercio (1829, redactado por Saínz de Andino), que la revolución liberal nunca pensó en derogar, y tuvo como secretario de Gracia y Justicia al mismo Garely (1822)¹¹, quien, años después, sería ministro de Gracia y Justicia en la Regencia de María Cristina (1834-35), cargo desde el que se ocuparía de la implantación de los juzgados y audiencias, disolución de los antiguos Consejos y creación del Real y del Tribunal Supremo de España e Indias; también firmó como ministro el R. D. de 29 enero 1834 en que se nombró una comisión encargada de la formación de un código civil¹². Sus últimos años los pasó de

¹⁰ Noticias sobre la pérdida, en el intento de su traslado por el Guadalquivir en junio de 1823, de cajones con papeles del archivo y secretaría de las Cortes, así como hipótesis sobre hasta dónde se llegó en la redacción el texto del Código, que «muy adelantado, se perdió en los tristes acontecimiento de Sevilla de 1823», según memoria leída en las Cortes de 1836, en PETIT, C., *Un código, op. cit.*, pp. 60 ss; en las pp. 96 y siguientes, con copiosas notas, cuidada información sobre Nicolás María Garely.

¹¹ Del 28 de febrero al 22 de julio, en el gobierno de Martínez de la Rosa. «Continuó en el desempeño de ese despacho precisamente Damián La Santa, el diputado responsable de activar la codificación durante el Trienio» (PETIT, C., *Un código, op. cit.*, p. 59, n. 28). Otro miembro de la comisión redactora del Código, el también valenciano Felipe Benicio Navarro Aliguer, «que había competido sin éxito contra Garely por la cátedra vacante tras el fallecimiento de Juan Sala», más tarde «ocupó en el gobierno de Evaristo San Miguel la cartera de Gracia y Justicia (1822-1823; interino de Gobernación, 1823), que antes desempeñó precisamente Garely» (PETIT, C., *Un código, op. cit.*, pp. 94 y 95).

¹² Comisión formada por José Ayuso, Eugenio de Tapia y un auxiliar, cargo servido sucesivamente por diversas personas y finalmente por Tomás María Vizmanos. Esta comisión redactó el proyecto de código presentado a las Cortes en 1836 (SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, B., *Las comisiones de códigos durante el reinado de Isabel II (1843-1869)*, Madrid: Congreso de los Diputados, 2010, p. 31 n. 8). Todavía el mismo Garely presidiría en 1839 otra comisión nombrada para revisar

Presidente del Tribunal Supremo con los moderados, desde 1843 hasta su muerte en 1850.

Hay hilos profundos de continuidad en la corriente codificadora española desde Felipe V. El ideal de la «unidad de códigos» lo heredan los constituyentes liberales de los monarcas absolutos.

Importa más quién lo ordena, quién es el soberano que impone las leyes codificadas, que el contenido del código. Cualquiera que sea este, es ley del soberano, ha de ser cumplido porque está mandado.

También bostezar... o no. Haga una cosa u otra, lo importante es que esté mandado.

II. DERECHO REAL, DERECHO PATRIO, DERECHO CASTELLANO, DERECHO ROMANO, DERECHOS FORALES¹³

Pero el legislador que conoce su oficio sabe que, en lo que hace al derecho privado, los ciudadanos obran de una manera u otra por sus propias razones, impulsados por sus propios motivos y guiados por sus criterios personales y, casi siempre, actuarán más o menos como actúen los demás en circunstancias parecidas. Así ordenarán su herencia, contratarán con los vecinos, pactarán sobre los bienes familiares con ocasión del matrimonio, defenderán, gestionarán y transmitirán sus propiedades muebles o inmuebles más o menos conforme han visto hacer a sus mayores.

Al legislador que conoce su oficio no le parece del todo mal que siga siendo así, o no encuentra manera de evitarlo, pero necesita dejar claro su poder: «así sea, pero ahora porque yo lo mando»¹⁴. Se otorgarán dotes y se dividirán

el proyecto de Código civil elaborado en 1836: GÓMEZ DE LA SERNA, P., Estado de la codificación al terminar el reinado de doña Isabel II, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1871), p. 291.

¹³ «Identificación histórica del Derecho patrio» es el subtítulo del trabajo de VALLEJO, J., De sagrado arcano a constitución esencial. En Fernández Albadalejo, Pablo (ed.), *Los Borbones: Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII: Actas del coloquio internacional celebrado en Madrid, mayo de 2000*, Madrid: Marcial Pons; Casa de Velázquez, 2002, pp. 423-484. La bibliografía al respecto, que atiende con mayor o menor énfasis a la consideración de la pluralidad territorial de ese «derecho patrio» en las obras de los historiadores juristas del XVIII, es copiosísima y puede verse en el trabajo citado. Es de notar que la obra de Franckenau, en su edición de 1780, era «de texto» en la asignatura de tercer curso «historia del derecho español», junto con la de Semper y Guarinos, los años 1846 a 1849. Desapareció de la lista en 1850, cuando entran las obras de Antequera y Gómez de la Serna y Montalbán (Semper continuará hasta 1851).

¹⁴ «La Comisión confiesa que serán siempre muy respetables los usos y costumbres para nivelar las acciones en lo que no ha determinado la ley. Añade más: tal vez deberán conservarse y generalizarse

gananciales, las viudas usufructuarán bienes que fueron de sus maridos, los hijos heredarán, los padres podrán disponer libremente de una parte de la herencia, los contratos obligarán, los arrendadores desahuciarán... porque lo ordena el legislador. Ahora bien, en aquellas fechas del siglo XIX es asimismo muy importante que algunas cosas que se hacían no se vuelvan a hacer. Quedan abolidas. Nunca más señoríos, vinculaciones, gremios, corporaciones, estamentos... Porque son contrarios a la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Estas prohibiciones, aboliciones, supresiones, sí que son un cambio muy importante en la sociedad. Los textos que las expresan –el poder político, social y económico que las respalda– sí que transforman la sociedad. Si alguien intentara resucitar de algún modo aquellas instituciones, tratando de servirse del derecho privado, mediante contratos o testamentos, estaría atentando contra el orden público. Este de orden público es el nuevo concepto que va a condensar la forma de sujeción de los particulares, en sus asuntos privados, al nuevo legislador¹⁵.

Para cuando empieza a ser en España más verosímil la formación de un código civil, cuando en 1843 se crea la primera Comisión de códigos con carácter permanente, la tarea de supresión de señoríos, vínculos, gremios, corporaciones, así como la desamortización de bienes eclesiástico, está totalmente realizada y es, en todo caso, irreversible. También es relevante para valorar el nuevo impulso codificador el final de la guerra civil que duró siete años, aunque todavía hay partidas de rebeldes a las que el ejército acosa y aún no ha pasado un año desde que Espartero, ahora en el exilio, bombardeó Barcelona en manos de los insurrectos. En 1844 se suprime la Milicia Nacional y se crea la Guardia Civil. Civil como el código, aunque sus miembros estén sujetos a fuero militar.

El final de la guerra llevó a Navarra una Ley de modificación de Fueros que traía causa de la Ley de 25 de octubre de 1839, cuyo artículo 1º confirmó los Fueros en las Provincias Vascongadas y de Navarra, «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía»¹⁶. Ahora «fueros» tiene muchos sentidos¹⁷, y

varios usos y costumbres, por las que se gobiernan en algunas provincias cierta clase de intereses; pero el legislador debe sancionarlas y fijar sus límites con precisión». Discurso preliminar al proyecto de Código civil de 1821 (en PETIT, C., *Un Código civil perfecto, op. cit.*, p. 284).

¹⁵ *On ne peut déroger, par des conventions particulières, aux lois qui intéressent l'ordre public et les bonnes moeurs* (art. 6º *Code civil*, 1803). Las «leyes que interesan [que se refieren] al orden público» son la que realmente importan al legislador político: las que fijan los límites a la libertad de los particulares.

¹⁶ DE PABLO CONTRERAS, P. y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., La actitud de Navarra ante el Código civil (1841-1889). En Asociación de Profesores de Derecho civil, *Centenario del Código civil (1889-1989)*, T. I, Madrid: Centro de Estudios Ramón Arece, 1990, pp. 517-540.

¹⁷ «La apropiación por parte del bando carlista de la defensa de los fueros contribuyó de manera decisiva a dotar a esta palabra de una pesada carga semántica en el contexto político liberal de finales de

pueden entenderse por los gobiernos isabelinos como un obstáculo al despliegue de la declaración de la Constitución de 1837, en su art. 4º, de que «unos mismos códigos regirán en toda la monarquía». ¿Qué códigos? Centrándonos en el Derecho civil, ¿los ya vigentes en Castilla (Leyes de Toro, Fuero Juzgo, Partidas...), o el futuro Código civil anunciado desde 1812 y que no pudo ser aprobado en 1821 ni, muy recientemente, en 1836? En el debate de la Constitución de 1837, precisamente en respuesta a los diputados navarros señores Armendáriz y Muñigo, la comisión contestó que se trataba de los futuros códigos, que «luego después que estén formados, sancionados y promulgados para toda la Nación..., entonces y solo entonces, será cuando la Nación toda se regirá por unos mismos códigos». Tras el fin de la guerra, la Diputación foral de Navarra, en sus negociaciones con el Gobierno, aceptó desde el principio que el futuro Código civil había de regir en Navarra, pero introduciendo la idea, que pasó literalmente a la Ley de 1841, de que el futuro Código tendría «en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino»¹⁸.

Las «diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino» no eran objeto de estudio en la centralizada universidad liberal. El Arreglo provisional de estudios de 1836 (vigente hasta 1842) hace referencia al «Derecho civil patrio» (art. 26), así como regula la asignatura (o conjunto de asignaturas que componen dos cursos, cuarto y quinto, a cargo de dos catedráticos) de «elementos del derecho público y del civil y criminal de España» (art. 17) o «elementos del derecho español» (art. 18); dos cursos de «elementos» previos al sexto, en que «se continuará el estudio del derecho patrio, explicando el catedráticos los títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilación que juzgue más a propósito para dar a los discípulos mayor conocimiento de las doctrinas que aprendieron en las instituciones» (art. 19).

los años treinta». GARCÍA PÉREZ, R. D., Derechos forales y codificación civil en España, *Anuario de Historia del Derecho español*, 82 (2012), pp. 149-174. Como ha expuesto Gregorio Monreal, «el liberalismo español utilizó una hipotética vinculación entre las instituciones forales vascas y la insurrección carlista para extender la unidad constitucional». MONREAL ZIA, G., La Ley abolitoria de Fueros de 21 de julio de 1876 (antecedentes y paso por el Congreso), *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 39-192.

Añádase que «fuero» es también jurisdicción (eclesiástica, militar, mercantil, de hacienda...) y que la Constitución de 1837 anuncia la «unificación de fueros» junto con la de códigos.

¹⁸ Ley de 16 de agosto de 1841, art. 2º: «La Administración de Justicia seguirá en Navarra con arreglo a su legislación especial, en los mismos términos que en la actualidad, hasta que, teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los Códigos generales que deban regir en la Monarquía». Mayores detalles de la negociación entre la Diputación Foral y el gobierno en el imprescindible trabajo de DE PABLO y MARTÍNEZ DE AGUIRRE antes citado, pp. 517-521. En el primer acuerdo de la Diputación se precisa que cuando se publiquen los Códigos regirán también en Navarra, «aunque sin efecto retroactivo respecto de los derechos adquiridos». No pasó esta reserva a la Ley de 1841, muy probablemente por dar todos por supuesto que así había de ser.

En la Instrucción de 1842 la materia de quinto curso se denominará «Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal», en que el plural «Códigos españoles» no parece referirse a las diversas leyes civiles propias de las provincias del Reino, sino a la pluralidad de cuerpos de leyes históricos castellanos, como probablemente ha de entenderse también en la asignatura similar del plan de estudios de 1845 (artículo 13, quinto año) y el reglamento de 1847 (art. 97). Es en la «distribución de asignaturas» de 1850 cuando se incluye por primera vez el estudio de los «fueros particulares» en la asignatura de «ampliación del Derecho español», que con el tiempo llevará a la duradera denominación de «Derecho civil español, común y foral» que llegó hasta el siglo XXI.

Pero ya en 1845¹⁹ llega a la Gaceta una rectificación de gran calado respecto de la consideración del Derecho romano en su relación con el Derecho patrio. Los ilustrados habían pretendido que las Universidades centraran exclusivamente el estudio del derecho civil (antónimo aquí de derecho canónico) en el derecho real, el que el Rey había producido o reconocido como monarca castellano, reduciendo el Derecho patrio al de Castilla, con exclusión y enemiga especial a la alegación y el estudio del Derecho romano. Por supuesto, las universidades habían seguido enseñando derecho romano, y sobre él explicaban el Fuero Juzgo, las leyes de Toro o la Nueva recopilación, a veces sobre la falsilla de las Partidas, compendio del Derecho europeo romano y canónico²⁰. No conocemos bien cómo era el estudio del derecho romano en la primera mitad del

¹⁹ En ese mismo Plan de Estudios de 1845 se establece la enseñanza de la historia en todos los grados de la enseñanza.

²⁰ Los informes de las Universidades en relación con la enseñanza del Derecho patrio, desde los de 1713, en MARTÍNEZ NEIRA, M., ¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV, *Anuario de Historia del Derecho español*, 68 (1998), pp. 523 ss; en particular, pp. 531 ss, «El estudio del derecho patrio». ALONSO, M. P., *Salamanca, escuela de juristas: estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid: Universidad Carlos III, 2012, pp. 639-664. Accesible en https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/15129/salamanca_alonso_2012.pdf

BECEDAS GONZÁLEZ, M., Los libros de Ius Hispanum o Derecho Patrio en Salamanca. En *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX): en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 311-335. TORIJANO PÉREZ, E., *Los estudios jurídicos en la Universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid: Dykinson 2018. Accesible en https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/27392/estudios_torijano_hd65_2018.pdf

Torijano ha estudiado también la vida y obra del catedrático de Salamanca Martín Hinojosa (1755-1823), autor de un comentario a la Instituta y otro a las leyes de Toro, ambos manuscritos inéditos. Martín Hinojosa fue uno de los comisionados, con Garellly, para la redacción del Proyecto de Código civil que se presentó a las Cortes en 1821. TORIJANO PÉREZ, E., Una aportación más sobre el grupo de “legisladores en 1812 y conspiradores en 1820”: Martín de Hinojosa (Teruel, 1755-Salamanca, 1823). En *Escritos de historia, Estudios en homenaje al Prof. Javier Infante*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, pp. 111-145.

siglo y suponemos fundadamente que los contenidos y métodos (eran centrales las obras de Vinnio e Heineccio, ya añejas) no estaban a la altura de lo que se hacía en algunas universidades europeas. Ahora el gobierno reconoce, en un giro copernicano, que el derecho romano es «la base fundamental y origen de todo el derecho civil en las modernas naciones de Europa», por lo que en el plan de estudios de este año se ha vuelto a dar «a esta parte de la ciencia toda la extensión que su importancia requiere»²¹.

¿Escuela histórica? ¿Moderantismo político, doctrinarismo, alejamiento del liberalismo radical iusnaturalista? En todo caso, un rasgo muy significativo de un cambio de época en cuanto a la visión del derecho civil, el romano y la historia, que adelanta al proscenio la pluralidad de derechos civiles históricos en la configuración de la nación española.

La «escuela histórica del Derecho» suele entrar en el relato de la codificación española tardíamente, en la década de los ochenta, como artefacto utilizado por Durán y Bas y los juristas catalanes (por extensión, los demás «foralistas») para entorpecer la aprobación del Código civil y, en definitiva, dejar fuera del mismo el «derecho foral» en las provincias y territorios en que subsiste» (art. 12 Cc. 1888)²². No deja de advertirse, sin embargo (lo hacía De Castro, en páginas que son el arquetipo de este relato entre los civilistas), que Pidal «formuló en España, antes que Durán y Bas, las ideas de la Escuela histórica»²³.

²¹ R. D. de 17 de septiembre de 1845. En MARTÍNEZ NEIRA, M., *El estudio, op. cit.*, p. 187: «Otro defecto de que adolecía el mismo arreglo [de 1836, obra de Quintana] era el de reducir a muy escaso tiempo el estudio del derecho romano, base fundamental y origen de todo el derecho civil en las modernas naciones de Europa. Este defecto notable, contrario al acertado sistema seguido siempre en España, y practicado hoy día, como en otro tiempo, en las más celebres universidades extranjeras, se ha remediado, dando a esta parte de la ciencia toda la extensión que su importancia requiere». Es una rectificación en toda regla, un cambio de rumbo. Si, como dice Martínez Neira en otro lugar («¿Una supresión ficticia?», p. 544, como conclusión de todo su estudio), con los planes de estudios de la ilustración (que introducen el Derecho natural, potencian el derecho patrio y reducen el derecho romano) «asistimos, pues, a la sustitución de una cultura jurídica por otra, la del derecho común por la de los códigos, que luego triunfará con el liberalismo», desde 1845 serán el derecho romano y el patrio (el debate ahora es si solo el castellano) los que darán contenido y sistema al futuro Código civil.

²² DE LOS MOZOS, J. L., La «cultura jurídica» del Código civil: una aproximación a su estudio. En Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código civil*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, pp. 664-690; con notable información y un expresivo epígrafe (p. 671): «La Escuela histórica como pretexto».

²³ Se refiere al discurso inaugural de la Academia de legislación y jurisprudencia, pronunciado por Pedro José Pidal en 1843 (CASTRO, F. de, *Derecho civil de España, Parte General*, t. I, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1949, p. 294, n. 1). Mayor información, sobre el discurso de Pidal y, en general, sobre «la recepción de la “Escuela histórica”», GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español: krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona: Ariel, 1969, 1969, pp. 125 ss. Este libro constituye una aportación imprescindible en el ámbito que señala su subtítulo (y no solo en él), cuya ausencia en las citas de los historiadores actuales solo puedo explicarme como una indeseable consecuencia de

El Discurso de Pidal es de 1843. En mayo de 1842 la Dirección General de Estudios había declarado *útil* para la enseñanza pública la obra: «*Introducción general a la Historia del Derecho*, por M. E. Lerminier, *útil* para consultarse en la parte relativa al derecho romano y al derecho civil en general»²⁴. La obra, publicada en 1829, era conocida en España con anterioridad, pero ahora, traducida en Barcelona en 1840, penetra en las facultades de jurisprudencia de la mano de la Dirección General de Estudios y señala así un momento en que la presencia de la «escuela histórica» en las aulas es ya indudable. Presencia no quiere decir predominio, ni mucho menos toma de partido en la «cuestión foral», que aún no estaba planteada en los términos que observamos en la restauración; pero sí que forma parte del ambiente de un discurso codificador centrado ya, al menos desde la redacción de las «bases particulares para la formación del código civil» aprobadas por la Comisión de códigos entre 1843 y 1844, en la fijación, sistematización y depuración, con las reformas que hicieran falta, del derecho histórico patrio, cuyos «códigos» se están publicando con los correspondientes estudios históricos²⁵.

En el mismo año de 1842, pero para el curso siguiente, se declaró de utilidad para la enseñanza el *Curso completo elemental de Derecho romano* de Ruperto Navarro Zamorano, Rafael Joaquín de Lara y José Álvaro de Zafra²⁶,

los muros levantados por las «áreas de conocimiento» en la Universidad española desde la segunda mitad del siglo XX.

²⁴ Sobre la recepción de la obra de Lerminier tenemos competentes informaciones y apreciaciones: MARTÍNEZ NEIRA, M. y MORA CAÑADA, A., La historia del Derecho de Lerminier, *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset, Volumen II*, Valencia: Universidad de Valencia, 2007, pp. 151 ss.; MARTÍNEZ NEIRA, M., Los libros útiles o la utilidad de los libros. Manuales de derecho entre 1841 y 1845. En Bermejo Castriello, Manuel A. (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, Madrid: Dykinson, 2004, pp. 581-592; RUIZ BAYÓN, A., *Pedro Gómez de la Serna Tully. La prudente duda y la vocación jurídica*, (tesis doctoral), Getafe: Universidad Carlos III, pp. 253-263.

²⁵ Los tomos de *Los Códigos españoles concordados y anotados* de la editorial La Publicidad empiezan a salir a la venta en 1847, el primero de ellos precedido por un amplio estudio preliminar sobre la legislación de la monarquía visigoda «escrito en su mayor parte por el Señor D. Joaquín Francisco Pacheco» pero que fue «impedido de terminarlo por sus ocupaciones, cuando fue nombrado por S. M. presidente de su Consejo de Ministros». Joaquín Pacheco, vocal de la Comisión de Códigos de 1843, presunto autor del Código penal de 1848 y sin duda su gran comentarista, fue presidente del consejo de ministros desde el 20 de marzo de 1847 al 31 de agosto del mismo año (García Goyena fue su ministro de Gracia y Justicia y le sucedió en el cargo durante veintidós días). Publicó en 1862 un *Comentario histórico-crítico y jurídico de las Leyes de Toro*. En el mismo tomo I, Pedro José Pidal firma unas Adiciones al Fuero Viejo de Castilla (publicadas con anterioridad) y se reproducen otros Estudios de Asso y De Manuel.

²⁶ Con este subtítulo o explicación: «que comprende la historia externa, la historia interna o antigüedades, y las instituciones del Derecho antes referido». NAVARRO ZAMORANO, R. J.; DE LARA, R. y ZAFRA, J. Á. de, *Curso completo elemental de Derecho romano, que comprende la historia ex-*

que proclama desde la portada estar «formado de las doctrinas de las mejores obras extranjeras especialmente de las escritas por HUGO, NIEBUHR, SAVIGNY, WARKOENIG, HAUBOLD Y MACKELDEY, para uso de los estudiantes legistas de las Universidades de España» (las mayúsculas son de aquella portada). La extensa obra, que en la historia incluye la recepción del derecho romano en diversos países europeos, con un apartado para el derecho romano en España, que da cuenta minuciosa de las ediciones de las fuentes romanas y que se ocupa ampliamente de las instituciones, creo que requiere un estudio que la sitúe adecuadamente no solo en la recepción de la escuela histórica en España, sino, más ampliamente, en la renovación del estudio del derecho romano en las universidades españolas. Es muy notable que, tras exponer el orden de las Instituciones de Gayo y de Justiniano y cómo ha sido adoptado o adaptado por diversos autores (se fija en particular en Mackeldey), se adhiere al sistema de Hugo y Heisse: «De cuantos métodos se han ensayado merece preferencia el de que se sirvió Hugo para el Derecho moderno, pues si bien lo abandonó fue adoptado definitivamente por Heisse, y hoy le sigue el mayor número de autores, al cual también nos hemos adherido». Consecuentemente, exponen 1º El derecho de las cosas o los derechos reales, 2º El derecho de obligaciones, 3º Los derechos de familia, 4º El derecho de sucesiones (como suplemento, 5º La restitución [*restitutio in integrum*] y 6º El concurso u ocurrencia de acreedores)²⁷. Todo ello constituye la «Parte especial», que viene precedida de una Parte general (un centenar de páginas), dedicada a Ideas generales del derecho entre los romanos, de las personas, de las cosas, del hecho, de la acción y del acto jurídico (en particular, de este último) y de los derechos y del ejercicio de los mismos²⁸.

terna, la historia interna o antigüedades, y las instituciones del Derecho antes referido, Madrid, 1842. 4 vols. Accesible en <http://fama2.us.es/ffde/cursoCompletoElementalT1.pdf>. Se mantuvo en listas de libros de texto de 1846 a 1849, desplazado al año siguiente por el *Curso* de Gómez de la Serna, que fue texto aprobado desde 1850 a 1867 (la *Introducción histórica* de este autor había entrado en las listas en 1847 y permaneció en ellas igualmente hasta 1867).

Ruperto Navarro Zamorano fue vocal de la Comisión de Códigos de febrero de 1855 a su muerte en octubre del mismo año (SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, B., *Las comisiones de códigos durante el reinado de Isabel II (1843-1869)*, Madrid: Congreso de los Diputados, 2010, pp. 80-81; biografía y referencias en José Luis MALO GUILLÉN, *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*).

²⁷ *Curso*, t. III, p. 109.

²⁸ Cfr. la densa e informada exposición que de la «clasificación de las materias del Derecho civil» hace CASTRO, Federico de, *Derecho civil de España, Parte General*, t. I, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1949, pp. 129-132, quien en esta última atribuye el influjo del sistema de Savigny en España a Durán y Bas y Pérez Pujol, tras señalar que ni Gómez de la Serna ni Gutiérrez lo adoptaron, sino que será, al fin, el seguido por Sánchez Román, Valverde y De Diego.

Navarro Zamorano había traducido ya el *Curso del Derecho natural o de Filosofía del Derecho de Ahrens* y es bien conocida su contribución a la difusión de las doctrinas de Krause en España antes del viaje a Alemania de Sanz del Río. El curso de derecho romano reclama expresamente un método filosófico junto al histórico, lo que le constituye en muestra temprana de la aceptación del historicismo por pensadores krausistas que veremos años más tarde en las figuras de Azcárate o de Costa (que, a diferencia de Durán y Bas y la «escuela catalana», fueron siempre partidarios y defensores de la formación de un código civil, aunque muy críticos con el que firmó Alonso Martínez).

El Curso de Navarro, Lara y Zafra fue desplazado de las listas de libros de texto por dos obras de Pedro Gómez de la Serna, probablemente el autor más influyente en la enseñanza del derecho, y en particular del civil, en los años centrales del siglo XIX. Presentó su *Introducción Histórica al Estudio del Derecho romano* el 28 de julio de 1847, solo seis meses después de retornar del exilio londinense, a un concurso de libros de texto convocado por el Consejo de Instrucción pública. En la carta de envío dice tratarse de un Curso exegético de derecho romano comparado con el español, en el que

«doy a esta parte de la ciencia la amplitud que requiere y procuro hacer familiares a nuestra patria los adelantamientos de la escuela histórica alemana en los últimos treinta años, al mismo tiempo que ofrece un curso elemental arreglado a la enseñanza oficial de las universidades»²⁹.

La obra fue en efecto «texto oficial» en la facultad desde el mismo 1847. Como lo fue en 1850, el mismo año de su publicación, su *Curso histórico-exegético de Derecho romano comparado con el español*, que el autor compuso en el exilio. El *Curso*, tan distinto del de Navarro Zamorano, merece sin duda una atención cuidadosa, empezando por el prólogo, con notables observaciones sobre el estudio del Derecho romano en España y en otros países europeos, a los que habría que imitar, pero sin olvidar las características de las Universidades españolas. Por ello opta por el método «histórico-exegético» como el más adecuado en nuestras aulas, y para ello publica como primicia en España las Instituciones de Justiniano según la edición crítica que los sabios alemanes han

²⁹ RUIZ BAYÓN, A., *Pedro Gómez de la Serna Tully, op. cit.*, pp. 111 ss., con entretenidísima narración de los avatares de aquel premio y otras incidencias académicas y políticas. La primera edición (1847) de esta *Introducción histórica* (que precedería luego al *Curso histórico-exegético del Derecho romano*, con numeración separada, en las ediciones de este) mostraba la siguiente «Advertencia.- Esta obra está escrita para servir de introducción a un curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español que verá pronto la luz pública, y en el que el autor se propone hacer familiares en España los adelantamientos de la escuela histórica alemana, dar a esta parte de la enseñanza la amplitud que requiere, y acomodarla al carácter de nuestra época y a las necesidades de nuestras escuelas».

dado a la luz en Berlín en 1832. Recuerda también que el Derecho romano es supletorio y, por tanto, está vigente, en Cataluña y Navarra.

Desde 1841 (año en que terminó su publicación) era ya libro de texto, y famosísimo, el escrito con su amigo Montalbán (ambos catedráticos de la Universidad de Madrid, como hacen constar en la portada), *Elementos del Derecho civil y penal de España*. Cuando en 1851 llega este a su cuarta edición, aumentan su obra con notas que exponen concisamente «los puntos en que las leyes especiales de Aragón, Cataluña y Navarra difieren de las que fueron dictadas para la antigua corona de Castilla». Se han propuesto

«no solo llamar la atención de la juventud que algún día ha de administrar y defender la justicia en los países que se rigen por los referidos fueros, sino excitar a que los estudios de derecho comparado, que empiezan a ser favoritos entre nosotros, no se circunscriban al romano y a los códigos civiles modernos, que parecen todos vaciados en una misma turquesa, y que tomen un carácter más nacional, más variado, más inmediatamente útil atendidas nuestras necesidades presentes, y más favorables a los intereses perpetuos de la ciencia. Dignas son de este estudio comparado nuestras leyes forales: digna es también de alguna recomendación y memoria en la historia de la literatura jurídica, la fama que han sabido adquirirse los jurisprudencistas aragoneses y catalanes en la exposición y explicación de sus leyes»³⁰.

¿Enseñar leyes civiles aragonesas y catalanas en la Universidad? ¿En todas las facultades de jurisprudencia de España? Pues sí, y no solo el derecho de Aragón y Cataluña, como veremos más adelante.

III. LA «UNIDAD DE CÓDIGOS» EN LA CONSTITUCIÓN DE 1845

Entre 1845 y 1851 los liberales que gobiernan España, los gobiernos moderados del momento, han asumido que los españoles se comportan en sus asuntos civiles de modos distintos según el territorio en que habitan y que esta situación ha de durar. Consecuentemente, introducen la diversidad de derechos civiles en los planes de estudios de las facultades de jurisprudencia de todo el reino. Los jueces y abogados que salgan de ellas deberán estudiar también los derechos forales, para aplicarlos en los pleitos en que hayan de intervenir; pero también para que el objeto del estudio de la ciencia del derecho civil sea el de la totalidad de los derechos civiles españoles, pues «dignas son de este estudio comparado nuestras leyes forales».

³⁰ GÓMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBÁN, J.M., *Elementos del Derecho civil y penal de España, Precedidos de una reseña histórica*, 7ª ed., t. I, Madrid, 1865, p. IV del Prólogo.

Dignas de estudio y dignas también, junto a las castellanas, de servir de referencia para la redacción del código civil que ha de ser único para la nación española.

Porque, al menos desde 1843, en la redacción del código la dirección de ajuste entre lenguaje y mundo es precisamente que el lenguaje, el texto de la ley que se redacta, ha de adaptarse al mundo preexistente, a las leyes y las prácticas anteriores. Para seleccionar, mejorar y ordenar. No habrá de ser, por supuesto, mera recopilación de leyes, como en 1804 hizo la Novísima³¹. Pero queda muy lejos el pathos de la voluntad general, la llamada a un derecho nuevo, racional, universal, compañero de los derechos del hombre y del ciudadano, que se impondrá a todos y todos se transformarán al obedecerlo. Son otros tiempos. Basta con leer el preámbulo de la Constitución de 1845:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente».

Si el propósito de la Constitución, el código político (fruto ahora de la voluntad de la reina «de las Españas» en unión y de acuerdo con las Cortes), es «regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los

³¹ Gómez de la Serna y Montalbán critican la Novísima Recopilación para mostrar por contraste lo que es un verdadero código. La Novísima Recopilación no fue un código (aunque frecuentemente se le de ese nombre); «no lo es en el [sentido] que en nuestros días recibe esta palabra, que significa, no la reunión en un solo libro de leyes dispersas dadas en diferentes épocas y por distintos legisladores, sino la publicación de una obra homogénea, dominada constantemente por un mismo pensamiento, artísticamente ordenada, notable por su concisión y por el enlace y dependencia de las diversas partes que la forman, redactada al parecer por una sola mano, subordinada siempre a unos mismos principios, y en que borrándose al menos en apariencia la huella de las instituciones antiguas y de los siglos que pasaron, se presente con todo el vigor, con toda la energía y todos los atavíos de una creación nueva, por más que respetando la tradición y la historia lleve dentro de sí en su mayor parte la legislación antigua, formulada en términos concisos». (GÓMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBÁN, J. M., *Elementos del Derecho civil y penal de España, op. cit.*, p. 228). Para entender su idea de código, hay que empezar a leer por el final: la mayor parte de un código lo constituye la «legislación antigua, formulada en términos concisos». Lo demás (redactada *al parecer* por una sola mano; borrándose, al menos *en apariencia*, la huella; *se presente* con todo el vigor... de una creación nueva) es apariencia (ideología) no irrelevante, pues contribuye a su legitimación. En este contexto, los principios a los que invariablemente está subordinada la obra son mayormente los intrínsecos al derecho histórico, que el codificador habrá de descubrir científicamente.

antiguos fueron y libertades de estos Reinos», ¿qué otro propósito podría tener el código civil sino poner en consonancia con las necesidades actuales de la sociedad los antiguos fueros y libertades de estos reinos? Los juristas que forman la Comisión de Códigos de 1843 y posteriores, funcionarios y altos cargos designados por el gobierno, no son la boca por la que habla la razón ilustrada y la voluntad general, sino técnicos que ofrecen a su comitente textos para cuya confección han tenido en cuenta decisivamente textos anteriores (con sus interpretaciones y prácticas) del derecho patrio. A continuación, su comitente evaluará si la comisión ha recogido adecuadamente el derecho patrio y si el texto es adecuado para la práctica. Es decir, si es adecuado el ajuste del texto al mundo. Ciertamente, si el texto llega a ser ley, será el mundo el que habrá de ajustarse al texto, como ocurre con todas las leyes. Para hacer más fácil ese ajuste ya se promete que se respetarán todos los derechos adquiridos y hasta las expectativas que podían tener quienes se guiaban por el derecho anterior.

Al final, el código no fue ley³². Sí recibió en 1851 buenas palabras del gobierno (y los miembros de la Comisión, cortesano agradecimiento de su majestad en la Gaceta) por el esmero con que habían logrado el ajuste del texto a los textos y prácticas anteriores. Así dice el ministro Ventura González Romero, en la real orden por la que manda poner a información pública el texto recibido:

«Considerando 1º Que no obstante que generalmente se haya limitado la comisión a redactar clara y sencillamente, con notables mejoras, las disposiciones dispersas en diversos cuerpos legales nacionales, decidiendo y aclarando muchos puntos oscuros o controvertibles y destruyendo los abusos y malas prácticas introducidas en el foro por las vicisitudes de los tiempos...»

Hasta aquí, valoración positiva del ajuste del texto a los textos y prácticas anteriores. Pero sigue:

«es siempre de suma gravedad y trascendencia toda obra de esta clase, porque sus disposiciones afectan esencialmente las relaciones entre la familia y el orden social, la de las familias mismas y los particulares entre sí, reglando lo tocante a las transacciones y a los derechos e intereses privados de todo».

Con lo que pone en duda su idoneidad para lograr, tras su aprobación como ley, el ajuste del mundo, de la sociedad, al nuevo texto legal. En particular, esta duda se funda en

«la existencia de fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas, no solo en determinados territorios de la Monarquía, que en otro

³² Tampoco fue ley el que se publicó como código civil en 1888: ni promulgado ni sancionado, pues no era ley, aunque tuviera su fuerza, sino publicado por real decreto: como la «nueva edición» publicada en 1889 y hoy vigente.

tiempo formaron estados independientes, sino también hasta en no pocos pueblos pertenecientes a provincias en que por lo general se observan los Códigos de Castilla...».

Esta pluralidad es lo que «aumenta considerablemente las dificultades y obstáculos que siempre ofrece la publicación y ejecución de todo Código general».

Porque lo que no se pone en duda es que el futuro código ha de basarse en el «Derecho patrio», que su cometido es «redactar clara y sencillamente, con notables mejoras, las disposiciones dispersas en diversos cuerpos legales nacionales». Así hizo el proyecto de 1851³³ y así exigirá en 1888 la ley de bases en cuya virtud el gobierno aprobó el código. De acuerdo con la base 1^a:

«El gobierno tomará por base el Proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en este el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse, por tanto, este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes»³⁴.

A partir de 1844, el texto del futuro código ha de ajustarse al mundo legal preexistente y la cuestión será cómo y cuánto de los derechos distintos del castellano ha de recogerse en el código civil de todos los españoles. Siempre fueron minoritarias las opiniones que pretendían excluirlas totalmente y no lograron nunca imponerse. Tampoco fue fácil en ningún momento llegar a acuerdos sobre el cuánto y el cómo entre las muy variadas opiniones de quienes aceptaban o exigían que todas las legislaciones fueran tenidas en cuenta. En el Congreso Jurídico español de 1866 es patente el común deseo de compaginar la unidad del código con la persistencia de las instituciones forales: lo difícil es dar con el cómo.

³³ Son muy expresivas las palabras de Florencio GARCÍA GOYENA en el Prólogo a sus *Concordancias, motivos y comentarios*: «el Código [se refiere al Proyecto] en su casi totalidad no es sino lo existente, pero con mayor claridad y orden, desembarazado de sus dudas y llenados sus vacíos»; y poco más adelante, tras notar que lo que pueden parecer innovaciones se encuentran ya en nuestros Fueros antiguos, las justifica «porque conviene que se sepa que una de las principales bases adoptadas por la Comisión general, fue “no innovar sino por necesidad, o evidente utilidad”»: GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, 1852.

³⁴ El Real Decreto de 31 de julio de 1889, por el que «se hace extensivo a las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península, redactado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 11 de mayo de 1888, y aprobado por real decreto de 24 del actual», al ponderar las ventajas del Código, concluye: «y en general, tomando por base la tradición, envuelve y determina toda clase de relaciones jurídicas privadas en una forma más racional, más sistemática y científica que la usada en los libros legales de que tan valiosa y abundante serie nos han dejado los anteriores siglos». En Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ni se piensa en tener en cuenta las costumbres de sus habitantes: el Código es ley del soberano español (cuya lengua no entendían buena parte de sus súbditos).

«La Constitución de 1869 recoge la fórmula del artículo 258 de la Constitución de 1812, pero dándole un nuevo sentido³⁵: de exceptuar de la unificación a las instituciones forales³⁶. En la ley de autorización para la Ley de Matrimonio civil se aplica este criterio, restringiendo el alcance de la futura ley general, al salvar expresamente a los derechos forales. Esta postura, un tanto ambigua, se mantiene en la Constitución de 1876 (art. 7º), que copia en este extremo a la de 1869».

He copiado directamente de De Castro³⁷. Él consideraba que esta actitud suponía «un cambio radical en el enfoque de la codificación; hasta entonces, la diversidad de reglas jurídicas se considera un mal, que es preciso suprimir», cambio que él sitúa en el Congreso jurídico español de 1866. Creo que el cambio es anterior y podemos adelantarlo a 1844³⁸, cuando ya resulta aceptado por todos

³⁵ Creo que el sentido que estas palabras tenían en la Constitución de 1812 incluía la posible variedad en el Derecho peninsular (no solo en Indias), en atención a las «diferencias de tantos climas como comprende la inmensa extensión del Imperio español, y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones» (*Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, 24 de diciembre de 1811, en *Constitución de la Monarquía Española*, p. 68.). Últimamente, GARCÍA PÉREZ, R. D., *Derechos forales y codificación civil en España*, *Anuario de Historia del Derecho español*, 82 (2012), pp. 155-157; PETIT, C., *Un Código civil perfecto*, *op. cit.*, pp. 33-35. En este último lugar se cita un fragmento del Discurso Preliminar del Proyecto de 1821, que se reproduce luego en la pág. 299. La Comisión hace notar la variedad de legislaciones en materia de sucesiones y testamentos: «sin salir de España... presentan hoy día un cuadro muy variado en esta parte sus diferentes provincias, en medio de la unidad de principios políticos. Navarra, las provincias Vascongadas, Aragón, Cataluña e islas Baleares se diferencian de las Castillas en particular mucho más que en su clima y producciones. / La Comisión ha meditado detenidamente la materia; y aunque el artículo 258 la autorizaba para dictar modificaciones locales, creyó que no debía adoptar otra que la de toda reforma saludable; la de “no dar efecto retroactivo”». Es decir, en 1821 los Diputados comisionados para formar el Código civil dan por supuesto que el art. 258 Const. 1812 refiere (también) las posibles variaciones a las provincias peninsulares. Otra cosa es que «la Comisión entiende que se debe aspirar a la uniformidad, puesto que existen máximas generales acomodadas a todo pueblo que desea de veras su prosperidad, y hacia las cuales debe orientar el legislador las esperanzas y los deseos futuros de sus súbditos». La uniformidad es, entonces, una opción legítima, como lo es también la variedad «por particulares circunstancias». De nuevo Carlos Petit, «Los códigos del Trienio liberal. Una exégesis del art. 258 de la Constitución de Cádiz», *Historia constitucional*, núm. 21, 2020, pp. 106-137 (<http://historiaconstitucional.com>).

³⁶ Art. 91 «Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales». De Castro cita solo la primera parte, sustituyendo su final por el texto de la Constitución de 1812: «puedan hacer las Cortes».

³⁷ *Derecho civil de España*, I, 1949, pp. 223-224.

³⁸ Posiblemente, fue ya decisivo el proyecto presentado en 1836, obra de Ayuso, Tapia y Vizmanos, sobre texto incompleto de Cambroner. Tras el motín de La Granja, la Constitución de 1837 y la regencia de Espartero pudieron hacer pensar en otra orientación, pero las «bases particulares para la formación del Código civil» aprobadas por la Comisión en 1844 están ya muy apegadas al derecho histórico que ahora conviene depurar, fijar y, acaso, reformar. Blanca Sáenz de Santa María, *Las comisiones de códigos*, p. 244 ss., en que reproduce la versión definitiva de las bases.

que el contenido del futuro Código habría de basarse en el derecho patrio, español, y resultaba imposible ignorar que éste no es solamente el castellano.

Tanto en 1888 («Derecho histórico patrio»; «nuestras leyes») como en 1851 («diversos cuerpos legales nacionales») la referencia queda buscadamente ambigua, ambigüedad encubridora de un debate soterrado que relaciona la unidad de los códigos con la unidad de una nación compuesta en busca de sí misma. Hoy es imposible no percibirlo o pasarlo por alto. Pero entonces también lo sabían y lo decían, aun con distintas voces a veces muy disonantes.

IV. EL DEBATE DEL ART. 4º DE LA CONSTITUCIÓN DE 1845 EN EL SENADO

Estamos en diciembre de 1844. Ha pasado poco más de un año desde la formación de la primera Comisión de Códigos con carácter permanente, que ya es cuestionada por los moderados ahora en el poder. El Senado debate la reforma de la Constitución de 1837, que desembocará en la aprobación de la Constitución de 1845. Entre los senadores se encuentra D. Florencio García Goyena, vuelto del exilio que tomó cuando la Regente fue obligada a salir de España. Es senador por la provincia de Navarra y también vocal de la Comisión de Códigos. Se debate sobre el art. 4º, que viene redactado así: «Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía»³⁹. El Congreso ha suprimido la segunda parte de este artículo, sobre la unificación de fueros, que en la Constitución de 1837 decía: «y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales». Mejor no tocar el fuero eclesiástico ni el militar, piensan los moderados (hay otros muchos fueros privilegiados: comercio, hacienda... que no desaparecerán hasta 1868, cuando los anteriores ven reducido su ámbito).

García Goyena presenta una enmienda al art. 4º en la que aboga por suprimir también la referencia a la unidad de Códigos. No deja de ser un bello ideal, confiesa, pero su proclamación en este artículo es inoportuna; si no se suprime, debería añadirse lo que ya expresó la Constitución de 1812 (art. 258: «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes»).

Los miembros de la Comisión de Ponencia que ha dictaminado en el Senado el texto enviado por el Congreso también preferirían que la Constitución

³⁹ Hace referencia a este debate en el Senado: GARCÍA PÉREZ, R. D., *Derechos forales*, *op. cit.*, pp. 161-162, en el contexto de las implicaciones entre fueros, constitución, derecho foral y código civil en la coyuntura del final de la primera guerra carlista.

no incluyera el principio de unidad de Códigos, pero se inclinan por dejar el texto tal como salió de la Cámara de los Diputados, confiando en que al formularse los códigos –cuestión que va para largo– se tendrá en cuenta la «heterogénea legislación de nuestras provincias»⁴⁰.

El debate se alarga y se prorroga en la siguiente sesión, con intervención de media docena de oradores, incluido el ministro de Gracia y Justicia, a pesar de que todos están acordes de que no es el momento de perfilar la manera en que la pluralidad de leyes habrá de ser tenida en cuenta, en su momento, cuando el Código civil haya de redactarse.

Me detendré en el discurso de García Goyena, por razones obvias aquí, en su Navarra natal; pero también, y más importante, por la estrecha relación (¿autoría? Al menos, compartida) entre su nombre y el proyecto de 1851. Su discurso de 1844 tiene algunas sorpresas⁴¹.

Su primer argumento para pedir la supresión del art. 4º es el siguiente:

«Señores, en una Constitución no debe tener lugar sino lo inalterable, lo fundamental, lo que lleve el sello de perpetuidad en cuanto pueden llevarlo las instituciones humanas, y la unidad de Códigos carece de todos estos caracteres. Yo la encuentro en gobiernos absolutos como en Nápoles y Cerdeña, y la echo de menos en algunos de los gobiernos representativos, como lo es en el Reino Unido de la Gran Bretaña. En la famosa Acta de unión de Escocia e independencia hecha en 1706 bajo el reinado de la buena Reina Ana se estipuló expresamente que fueran unas mismas para ambos reinos las leyes relativas al derecho público, policía y gobierno civil, pero que no se hiciera alteración en las concernientes al derecho privado».

Leyó luego largos fragmentos de los Decretos de Nueva Planta (tal como estaban recogidos en la Novísima recopilación de las leyes de Castilla, como leyes castellanas que eran) para mostrar, de forma ciertamente algo sinuosa, que el mantenimiento de diversas legislaciones civiles, para lo que sea «entre parti-

⁴⁰ «En el art. 4º se suprime la segunda parte relativa a que en los Códigos se establecería un solo fuero para todos los españoles en los juicios civiles y criminales, conservándose la primera en cuanto a que “unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía”. Mejor acaso fuera que se suprimiese el artículo entero, dejando a los Códigos, como su lugar competente, la resolución de este grave punto, tanto más delicado, cuanto más heterogénea es la legislación de algunas de nuestras provincias, pues que por importante que sea la unidad legislativa, nunca puede serlo tanto, ni con mucho, como la unidad constitucional. Pero esto no obstante, la Comisión entiende que puede aprobarse este artículo tal cual viene reformado; no dudando que cuando llegue el tiempo de reducirlo a la práctica, se pesarán sus ventajas y sus inconvenientes y se conciliarán en cuanto sea dable en el interés del bien del Estado». Diario de Sesiones del Senado, 16 de diciembre de 1844, Apéndice segundo al núm. 18, p. 24.

⁴¹ DSS, 21 diciembre 1844, n. 20 pp. 155-156.

cular y particular», no es contrario a la unidad legislativa ambicionada por los monarcas absolutos. De donde concluye:

«He aquí, pues, demostrado que la unidad de Códigos no merece el carácter de artículo constitucional, porque es indiferente, extraño a toda forma y sistema de gobierno, y que fue proclamado y puesto en obra por algunos de nuestros Reyes absolutos».

Sin dejar de mostrarse partidario de la unidad de códigos («no negaré yo, señores, que la unidad de Códigos sería un gran paso dado hacia la unidad nacional»; «no se crea por eso, señores, que yo soy enemigo de la unidad de códigos»), propone todavía un tercer argumento:

«Reflexiónese, señores, que se trata de una tercera parte de España, tal vez la más enérgica y poderosa, cuya legislación data, si no desde la caída de la Monarquía, al menos desde su restauración, y cuyos fueros están incrustados en los intereses de cuanto allí respira».

La opinión del ilustre tafallés parece minoritaria, de hecho su enmienda no se aprobó. Pero la posición de la Comisión del Senado inclina a pensar que no era ni mucho menos estridente o marginal. Más aún, en los discursos en contra de su enmienda –los hubo también a favor– se encuentran concesiones muy relevantes en el sentido de que el futuro código –que nadie prevé próximo– no podría prescindir de los derechos forales; que las leyes podrían y aun deberían tener en cuenta las variaciones que por particulares circunstancias conviniera introducir en esa unidad.

Le contesta de inmediato el ministro de Gracia y Justicia, Sr. Mayans (Luis Mayans Enríquez de Navarra, 1805-1880), que no elude el debate de fondo sobre la unidad de la nación española.

«La unidad de Códigos tiene una importancia muy grande; ella es el único medio de evitar que quizá algún día llegara a ser la Nación española lo que en otros siglos, en que cada provincia, y hasta cada municipalidad había un Código particular: y de aquí, entre otras causas, esa oposición que existe, esas rivalidades locales de nuestro país, esa diversidad de intereses, de costumbres, de opiniones que tan gran estorbo son para muchísimas mejoras en la administración y organización de todos los ramos del servicio público. Yo creo que no tengo necesidad para convencer al Senado de explicar estas ideas, pues que basta anunciarlas para que su superior inteligencia conozca que el principio de la unidad legislativa es acaso el único remedio para que se corten esos males que, como he dicho, fueron una de las causas principales de la dislocación, del enflaquecimiento de la Monarquía española, y cuyos funestos resultados desgraciadamente hoy todavía sentimos en parte»⁴².

⁴² DSS, 21 diciembre 1844, n. 20 p. 156.

Pero la unidad de códigos no ha de hacerse sin tener en cuenta los derechos forales.

«El argumento [de García Goyena contra la unidad de códigos] tendría fuerza si se tratara hoy de dar los Códigos sin consideración, sin miramiento a las legislaciones especiales o forales» [...]

«Dentro de esos mismos Códigos se pueden tomar precauciones; y medidas, para evitar esos males» [...]

«Hay un error cuando se trata de las legislaciones especiales. Se dice: ¿no es un acto impolítico y pernicioso querer sujetarlas a la legislación de Castilla? Esto no es exacto, y solo sirve para mantener vivas ciertas ideas de rivalidad perniciosa. No se trata de someter a la legislación de Castilla las provincias que la tienen especial. Se trata solo de dar a todas las mejores leyes posibles, las que más convengan a unas y a otras provincias: de Castilla se tomará lo que en sus leyes haya de bueno, así como se tomará lo bueno de los fueros de Aragón, por ejemplo; y de esta manera se formarán los Códigos, conciliando los intereses de todas, sin lastimar derechos de ninguna y no podrá decirse con propiedad que se impone a unas provincias la legislación de otras».

El ministro ha mencionado los fueros de Aragón. Díez Canejas, que interviene a continuación en nombre de la Comisión, enumera las legislaciones especiales de las provincias «Vascongadas, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca», confesando paladinamente que a la Comisión le gustaría suprimir el artículo 4º (unidad de códigos), pero que al venir así redactado por el Congreso creen preferible no modificar. El código civil es cosa lejana y, para cuando toque, las Cortes podrán hacerlo como les parezca conveniente, ya que tendrán también competencia para modificar la Constitución, si hiciera falta, razón por la cual no es necesaria la adición «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias pueden hacer las Cortes», pues estas siempre podrán hacerlas. La unidad legislativa es casi imposible: «Yo encuentro muy conveniente la unidad legislativa; pero conozco que esa unidad es casi imposible por ahora, y así nos lo acredita nuestra historia».

El portavoz de la comisión del Senado sabe bien que un gobierno anterior, todavía progresista, creó una Comisión de códigos, que está trabajando, entre otros proyectos, en el Código civil, comisión de la que forma parte el Senador García Goyena. Pero no estima en nada a esta Comisión, como no lo hace el actual gobierno moderado que, en efecto la suprimió en 1846 (y nombró otra con otros criterios). Por eso añade: «Aun suponiendo que se hagan [los códigos], ya que se ha creado para formarlos una Comisión tan numerosa como el Senado, razón por la cual no creo que salgan bien...». Aquí el orador es interrumpido por el ministro, por García Goyena y por otros senadores que piden la palabra. Por una alusión personal, dice García Goyena, que llega a decir y consta en el Diario

que solo son diez...⁴³ Pero el Presidente no concede palabras, pregunta si se admite a discusión la enmienda y la respuesta es negativa, como había marcado la Comisión.

Pero no acaba aquí el debate, pues hay otras palabras pedidas, con enmiendas de adición (la cláusula «sin perjuicio de»). Han pasado las horas del reglamento y se suspende la discusión hasta el lunes siguiente. Está en el uso de la palabra el Sr. Huet (José María Huet y de Allier, s. XIX -1868).

«Verdad es que los que impugnamos y defendemos el artículo, estamos conformes en la conveniencia de la unidad de los Códigos. Yo no soy de ninguna manera campeón del exclusivismo, ni de los fueros, ni de los privilegios. No, señores; yo quiero que así como un país se gobierne por unas mismas leyes, así intereses privados se arreglen por un mismo Código. En esto estamos conformes, y yo emplearía todos los medios posibles por conseguirlo»⁴⁴.

«Pero la base de la impugnación consiste en una diferencia esencialísima que existe entre nuestra legislación y las particulares de algunas provincias, sobre todo en las leyes que arreglan las relaciones hereditarias y aun los contratos particulares. Esas leyes tienen íntima relación con las provincias para las cuales se han hecho; puede decirse que son peculiares a cada una». «La parte de legislación que se refiere a las sucesiones y a los derechos más privados de los hombres, y que más relación tienen con sus bienes y propiedades» es la más privativa de cada provincia⁴⁵.

La enumeración de «provincias» con las que sus leyes de sucesiones y sobre la propiedad tienen íntima relación presenta novedades.

«Solo recordaré al Senado que en Cataluña, en Aragón, en Vizcaya, en Galicia mismo hay legislaciones especiales; pero qué más: ¿no existe fuero privile-

⁴³ La Comisión de Códigos había sido creada por el gobierno de Joaquín María López por R. D. de 19 de agosto de 1843. En diciembre del año siguiente, cuando se produce este debate en el Senado, su primer presidente, Manuel Cortina, estaba en exilio voluntario en Francia tras haber dimitido, después de su detención y prisión entre febrero y mayo, acusado de conspiración, lo mismo que otros dirigentes progresistas, como Madoz. Gómez de la Serna estaba en el exilio londinense con Espartero. Desde mayo de 1844 era presidente de la Comisión de Códigos Juan Bravo Murillo, que será Presidente del Consejo de Ministros en 1851, cuando se presente y ponga en vía muerta el proyecto de código civil del que él era coautor (junto con García Goyena, Luzuriaga y Sánchez Puy: De Castro, *Derecho civil de España*, I, p. 190, n. 2).

⁴⁴ DSS, 23 diciembre 1844, n. 21, p. 162.

⁴⁵ Que el Derecho de sucesiones era la materia más difícil de uniformar lo consideraron ya las Cortes del trienio. El punto clave eran las legítimas y su relación con la división o conservación de la propiedad agraria en la familia. No se habla también de régimen matrimonial de bienes porque el mismo concepto aún no se había inventado (lo será a finales del siglo XIX, por necesidades del derecho internacional privado), pero la cuestión de los gananciales y las dotes forma parte del problema. Vid. Discurso preliminar al proyecto de Código civil de 1821 (en PETIT, C., *Un Código civil perfecto*, *op. cit.*, pp. 298-299).

giado de Jerez de los Caballeros y Alburquerque, fuero importantísimo en sus relaciones con los bienes de los cónyuges?».

Solemos decir que Galicia, como «territorio foral», aparece por primera vez en el Decreto de Álvarez Bugallal (1881), pero lo cierto es que es tenida en cuenta en el proceso de codificación civil al menos desde que en 1843 la Comisión de Códigos recién creada pidiera informe, entre otros organismos, a las Audiencias y Colegios de abogados de La Coruña y Oviedo para que dictaminasen sobre los foros gallegos y asturianos⁴⁶.

«Las leyes son en muchísimos casos, y eso se observa en nuestras provincias, la expresión de las necesidades del territorio. Así es, que acaso de aquellas leyes dependa su fomento, su prosperidad y su riqueza. Así ha sucedido en Cataluña, así también en Galicia con el contrato particular que allí se conoce con el nombre de foro, muy distinto de todos los que comprende nuestro derecho común, y que se refiere a una especie de propiedad particular que, arruinada un día, podrían producirse gravísimas consecuencias para el país».

El ejemplo francés, al que había aludido el ministro en la sesión anterior, no le convence: «En aquella Nación hubo además un poder que no quisiera jamás que entre nosotros hubiese, capaz de arrollar esas y otras diferencias». La revolución francesa no tuvo nunca gran atractivo para los gobernantes españoles, mucho menos para los moderados.

En su contestación, el señor ministro saca toda la artillería:

«El Sr. Huet, al dar la importancia que S. S. ha dado a la legislación foral, se ha olvidado de que Aragón, Valencia, Cataluña y todas las demás provincias que hoy tienen algunos fueros han sido por espacio de muchos siglos regidas por una sola legislación. Su señoría no ha tenido sin duda presente la época de la Monarquía goda, en que era una sola la legislación de España. El Fuero Juzgo...».

Y así llegamos a las raíces de la unidad de España.

Para el Sr. Ministro, el Fuero Juzgo estuvo vigente en Aragón, de lo que deduce que «la esencia de ambas legislaciones, su índole es la misma, y que esas diferencias que tanto ha ponderado el Sr. Huet no existen en realidad». Aunque de seguido admite algunas diferencias importantes: sucesiones y el régimen dotal, indica. Fuera de esto y de la patria potestad y «casi todos los derechos entre padres e hijos, las demás diferencias son de poquísimas importancia».

El discurso del Sr. Ministro es largo, denso y bien trabado. Sus argumentos de historia del Derecho pueden no convencernos, pero están acordes con la

⁴⁶ SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, B., *Las comisiones de códigos*, op. cit., pp. 231-232.

enseñanza universitaria de la época, en las introducciones históricas de las asignaturas de Derecho civil. No podemos detenernos en tales argumentos, apuntaré tan solo algunos otros rasgos sueltos de ese discurso del ministro, que puede considerarse en ese momento expresión de la tendencia más uniformadora para el futuro código civil.

El código francés es buen modelo; no así el derecho inglés (en un punto evocado por García Goyena), complicado, difícil de conocer, caótico. Francia cuenta con una legislación moderna y ajustada en general a los buenos principios y sus códigos han sido bien recibidos en la mayor parte de la Europa culta.

Insiste en que «una de las causas del atraso de nuestra Nación ha sido indudablemente la diversidad de fueros que había en ella, cuando los individuos o vecinos de un pueblo se reputaban respecto a los de los otros como extraños».

Pero también entiende que:

«la unidad legislativa, ese gran principio que tanto bien ha de producir, es conciliable con todos los derechos respetables de todas las provincias; dentro de esos mismo Códigos se tomarán las medidas y disposiciones legales necesarias para que se respete y se conserve todo lo que más convenga a todos, y para que a todos alcance lo mejor sin perjuicio de nadie».

Su idea parece ser incorporar al Código, de las legislaciones forales, lo que pueda ser lo mejor para todos. Importa más la uniformidad de conducta para todos que el contenido de lo preceptuado. Como aquel rey del asteroide 325, está dispuesto a ordenar a los súbditos que bostecen o que no bostecen, siempre que lo hagan al unísono y por mandato de la autoridad.

Pero la preeminencia que, en su mente, tiene el derecho castellano estalla incluso cuando pretende ser más comprensivo.

«Si ese sistema de Cataluña [se refiere a los censos] es tan bueno como S. S. dice, se tendrá presente al tiempo de la formación de los Códigos, y lejos de abolirse vendrá a Castilla y se extenderá a toda España, si así conviene».

Lo que haya de extenderse a toda España será, en todo caso, desde Castilla, centro, arbitro y señora de todas las provincias.

El debate prosigue durante horas y los discursos de los intervinientes son del mayor interés, porque abordan desde puntos de vista distintos todos los problemas y argumentos que ya entonces parecen tópicos sobre el trato que en la codificación civil han de tener las legislaciones de las provincias forales.

El discurso más foralista fue el pronunciado por José de Ezpeleta y Enrile, conde de Ezpeleta, senador por Navarra como García Goyena, para quien en la parte relativa a sucesiones y derechos dotales las leyes de Navarra son las mejores, y «tan antiguas como las de Castilla», en las que es esencial la libertad

de testar. El futuro código habrá de adoptar de los fueros de Castilla, Navarra, Aragón y Cataluña la parte que se pueda aceptar.

«Hay más. Yo digo a la Comisión que lo que es esa unidad de fueros que quiere, es imposible que se adopte, a menos que no queramos seguir el sistema de que los pueblos se han de amoldar, aunque perezcan, a las leyes, y no se han de dar las leyes para los usos y costumbres de los pueblos».

He aquí expuesto con toda crudeza el problema de la dirección de ajuste del texto del futuro código respecto del mundo. El texto, para Ezpeleta, había de ser adecuado a las leyes de Castilla, Navarra, Aragón y Cataluña porque corresponden, o en cuanto correspondan, a los usos y costumbres de los pueblos.

En el discurso en contra del Sr. marqués de Vallgornera (Alberto Felipe de Baldrich y de Veciana Valls, 1786 - Madrid, 1864) se propone o supone algo muy diferente: la Comisión que se está ocupando de estos trabajos, dice, hace abstracción de Aragón, de Navarra y de Cataluña [no menciona a Castilla], y «forma los Códigos que en su concepto podrán ser mejores, fundados en las instituciones del derecho romano, y sobre los adelantos que hasta el día se han hecho en esta materia en todos los países», con lo que el Código sería «mejor que las leyes vigentes en Castilla, en Cataluña y en Navarra», por lo que sería recibido sin problemas en toda España.

Pero para entonces ya sabemos que el criterio compartido era recoger «el derecho patrio» (con grandes diferencias en cuanto al cómo), lo que hacía ineludible aclarar si este era solo el castellano y cómo quedarían, en su caso, reflejados también los derechos distintos del castellano. El conde de Ezpeleta quiere entender que las explicaciones dadas en este debate por los partidarios de mantener el art. 4º tal como viene, y con ella la unidad de códigos, llevan a la siguiente situación:

«Aunque digamos: unos mismos Códigos regirán, tendremos que convenir en que estarán en observancia los que contenga un mismo tomo; pero una parte de este libro regirá para unas provincias, y otra para otras. Si esto es así, repito que estoy conforme».

Es más o menos lo mismo que dijeron los navarros un siglo después, en el Congreso de Zaragoza de 1946 (tras otro Congreso, se examinará «la forma y carácter del futuro Código general de Derecho civil...»), tras determinar «el modo material en que han de quedar recogidas» en él las instituciones forales o territoriales⁴⁷ y sirve como descripción, prácticamente, de la situación actual de nuestro Derecho civil codificado.

⁴⁷ LACRUZ BERDEJO, J. L., El Congreso Nacional de Derecho civil de 1946, *Anuario de Derecho Aragonés*, 1 (1948), pp. 145-155 (en particular, pp. 152 y 153).

V. LOS «DERECHOS FORALES» EN LAS AULAS Y LOS LIBROS DE TEXTO

Para los gobiernos moderados, a diferencia de los progresistas desde 1837, la redacción del código civil no era una prioridad. Parece opinión compartida que, para cuando llegue el momento, el código ha de recoger el derecho patrio, sin excluir totalmente a los «forales». El conocimiento de los mismos y su estudio en la universidad eran, evidentemente, menores que los del derecho castellano, pero en estas fechas se introducen expresamente en los planes de estudios, al tiempo que se encarece el del derecho romano y se divulgan los productos de la escuela histórica.

Cuando en 1846 el Ministerio de Gobernación, a través de su Sección de Instrucción Pública, inserta en la Gaceta de Madrid (suplemento de 8 de septiembre de 1846) la lista de los libros de texto para la carrera de Derecho, para la asignatura de quinto año «Códigos civiles españoles», señala los siguientes:

El Fuero Juzgo: Madrid, 1815, un tomo en folio.

El Fuero Real: Salamanca, 1569, un tomo en folio.

Las Siete Partidas con la glosa de Gregorio López: Salamanca, 1555, cuatro tomos en folio. Idem: Madrid 1789, cuatro tomos en folio.

Idem de la Academia: Imprenta Real, 1807, tres tomos en 4º mayor.

El Ordenamiento de Alcalá por Asso y Manuel: Madrid, 1771, un tomo en folio.

Las Leyes de Toro, comentadas por Llamas: Madrid 1827, un tomo en folio.

La Novísima Recopilación: Madrid 1805, seis tomos en folio. El juicio crítico de este Código por Marina: Madrid, 1820, un tomo en 4º.

El Código vigente de comercio, Madrid, 1841, un tomo en 4º.

De modo que España tenía ya «Códigos civiles» que se estudiaban en las aulas universitarias, y estos eran los viejos cuerpos legales castellanos. Era ministro de la gobernación Pedro José Pidal, quien firma una introducción erudita al Fuero Viejo de Castilla en una ambiciosa e influyente obra del mismo nombre que la asignatura («Los Códigos españoles concordados y anotados», en doce tomos, que empezó a publicar Rivadeneira en 1847 y que cuando concluyó en 1851 sustituía con ventaja a todas las ediciones anteriores). Se entiende que eran estos textos, seleccionados, resumidos, ordenados, mejorados, redactados de nuevo con estilo uniforme, los que debían servir de base para la confección del futuro código civil en el que trabajaba ahora otra Comisión de Códigos, nombrada en septiembre de 1846 tras la disolución en julio de la anterior.

En la universidad la asignatura y los textos siguen más o menos igual hasta 1850, en que un nuevo plan de estudios (que sustituye al de Pidal) añade

en séptimo curso a la asignatura «Ampliación del derecho español, parte mercantil y penal» la coletilla «y *fueros particulares*». Cómo debía entenderse esto, lo aclara la R. O. 26 septiembre 1850, ahora desde el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas, que, con la firma de Seijas (más que probable autor del Código penal de 1848, que se atribuía a Pacheco), ordena para esta asignatura que «en la parte de fueros particulares, los catedráticos harán notar las variantes con nuestro derecho común en los de Aragón, Cataluña, Navarra, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Mallorca»⁴⁸.

Aquí surge un posesivo «nuestro» cuyo objeto es el «Derecho común», que no incluye, sino que se contrapone, a los «fueros particulares». La posición subalterna de estos es evidente, pero también resulta llamativa la enumeración, sin orden conocido (ni alfabético ni geográfico: ¿el de importancia?) e incluyendo a las tres provincias vascas.

Esta indicación de «fueros particulares» se mantiene literalmente en la lista de 1851 (R. O. 5 septiembre 1851, ministro Arteta). Pero en 1852 hay nuevo reglamento de estudios (R. D. 10 septiembre 1852). Las asignaturas de Ampliación se distribuyen ahora con mejor tino: la primera de ellas será «Ampliación de derecho civil: fueros provinciales». Según el art. 111,

«En estos cursos, teniendo presente el catedrático lo que los alumnos hayan aprendido elementalmente, dará mayor extensión a sus explicaciones, fijándose, respecto al derecho civil, en las materias en que nuestro derecho se separa más del romano, y especialmente en las leyes de Toro. Los fueros provinciales, de que se hará principalmente cargo, serán los de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra».

Firma el reglamento de estudios el ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero, que puso todo su empeño en agregar esta competencia docente a las tradicionales de su ministerio (aunque la competencia pasó pronto, en 1855, al de Fomento). El mismo Ventura González Romero que preparó el concordato de 1851 y puso en vía muerte el proyecto de código civil del mismo año.

Maravilla que, con la firma del mismo ministro, nueve días después del reglamento de estudios se publique (Gaceta de Madrid, 19 de septiembre de 1852) la lista de los libros que han de servir de texto con reproducción literal de la advertencia del año anterior: allí comparecen otra vez Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, y ni rastro de Valencia.

⁴⁸ Como se ha dicho, desde la edición de 1851 (la 4ª), los *Elementos* de La Serna y Montalbán se ocupan de las instituciones del Derecho aragonés y del catalán, pero en la reseña histórica se da cuenta de las colecciones legales de Fueros de Aragón, Leyes de Cataluña, Valencia, Navarra y Provincias Vascongadas; lo mismo que se ocupa de las Cortes de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra tras el estudio de las de Castilla.

Otro es el ministro de Gracia y Justicia (Govantes) que firma la lista de textos en 1853. Ahora es coherente con el Reglamento del año anterior: Valencia, y no las provincias vascongadas. Pero el señalamiento para la asignatura de sexto año «Ampliación del derecho civil español: fueros provinciales» contiene variaciones que conviene consignar.

«No habiendo texto adecuado a esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará las materias del derecho español que más se separan del romano, y especialmente los títulos 2º y 3º del libro III de la Novísima Recopilación; el libro X de la misma, y las leyes modernas que alteran o modifican el antiguo derecho. Hará también conocer a sus discípulos los tratadistas que más han sobresalido en la explicación de cada una de las leyes, y especialmente los que han comentado las de Toro. Respecto a los fueros provinciales, explicará los puntos cardinales en que se separan los de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra del Derecho de Castilla, haciendo un examen comparativo de unas y otras instituciones».

Los fueros son de nuevo provinciales, pero el Derecho con el que se los compara no es ya «nuestro derecho común», sino «el derecho de Castilla». El texto transcrito se reproduce literalmente en las listas de los años 1854 (firmada por Alonso Ruiz de Conejares desde el ministerio de Gracia y Justicia), 1855 (firmada por Manuel Alonso Martínez desde el ministerio de Fomento) y 1856⁴⁹.

La Ley Moyano cambia sustancialmente el plan de estudios, que deja de ser cíclico. Para la asignatura de *Elementos de derecho civil español común y foral*, la lista de textos de 1858 indica que, cuando el catedrático no adopte la obra de Gómez de la Serna y Montalbán, «hará notar a sus discípulos los puntos principales de diferencia entre la Legislación general de Castilla y los Fueros provinciales». En 1861 la indicación tiene sentido similar, pero se expresa de manera algo distinta: «diferencias principales entre la legislación común y las forales». Lo mismo en 1864 y 1867⁵⁰.

VI. «DIRECCIÓN DE AJUSTE» Y CODIFICACIÓN CIVIL DESDE 1888

Me he detenido en estos años de la «década moderada» por razones de oportunidad, para poner de relieve la presencia del derecho navarro, pero también porque creo que en ellos se produce tempranamente, con la Constitución de

⁴⁹ MARTÍNEZ NEIRA, M., *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid: Instituto Antonio de Nebrija; Dykinson, 2001, pp. 89-90, 93-94 y 97-98.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 101, 106, 110 y 116.

1845, la inflexión hacia la toma en consideración de los derechos forales en toda configuración que en el futuro se dé al Código civil. La redacción de este habrá de respetar la dirección de ajuste hacia el derecho patrio, del que no pueden excluirse las normas vigentes en una parte importante de España. Ciertamente, no en pie de igualdad con el derecho castellano, que es presentado ambiguamente como general o común respecto del que los forales presentarían algunas diferencias. Este planteamiento que «tiene en cuenta» los derechos forales se mantiene más allá de la década moderada. Se manifiesta, como sabemos, en el Congreso de 1866 y dirige los actos de los gobiernos salidos de la Gloriosa: la ley de matrimonio civil de 1870 (con la del registro civil, la mayor innovación progresista en el derecho civil español en la segunda mitad del siglo XIX) se dictó respetando expresamente las disposiciones de los derechos forales sobre las consecuencias personales y patrimoniales del matrimonio.

Sabemos también que, a partir de 1888, fue precepto legal que los derechos forales habían de «conservarse por ahora...» (art. 12 Cc), junto con la previsión de formar proyectos de ley que serían, una vez aprobados, apéndices al Código civil (art. 6º ley de bases). La cuestión de cómo se presentaría físicamente el cuerpo del Código civil más sus apéndices admitía múltiples respuestas, ya que las normas forales se seguían viendo como «variaciones» respecto de las castellanas del código aprobado, por lo que podrían ser artículos bis, capítulos o secciones intercalados, incluso notas a pie de página (como en tantas publicaciones privadas de la época que incorporaban de estos modos al texto del código el de las leyes forales vigentes). El propio nombre de «apéndices» y el que su objeto fuera cada uno de los derechos forales inclinaba a pensar en la adición física de los apéndices a continuación del cuerpo central del código. El cuerpo legal del Código civil español estaría compuesto por el código de 1888 seguido de sus apéndices. De hecho, así se publicó frecuentemente, primero con el Apéndice aragonés de 1925, luego con las compilaciones.

Para los apéndices, la dirección del ajuste texto-mundo había de ser claramente del texto –de los futuros apéndices– al mundo: las instituciones forales que conviniera conservar. El ajuste parece que se exigía más estricto que el que la ley de bases ordenaba para el texto del propio código, pues, aunque este no había de tener otro «alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes», bien podía recoger las «enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica y atender a algunas necesidades nuevas [...]». Esto último parecía vedado a los apéndices.

Sólo se publicó, en 1925, el «correspondiente al derecho foral de Aragón». Aquí importa subrayar que la técnica legislativa, en su más profundo sentido, fue la de la codificación. Redacción clara y precisa en lenguaje contemporáneo, utilización de los conceptos jurídicos del momento en el análisis de las leyes

anteriores, ordenación sistemática (sujeta a la del código y sin duda mejorable), derogación expresa del Derecho escrito anterior, con cláusula tan contundente al menos como la del art. 1976 Cc., normas de derecho transitorio.

En las compilaciones que se aprobaron después del Congreso nacional de 1946, el ajuste exigido respecto de los derechos preexistentes era menos estricto, puesto que había de procederse a «la compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta no solo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente» (conclusión primera del congreso). Desde el punto de vista técnico, como obras jurídicas en el ámbito de la codificación, hay muchas diferencias entre ellas. La de Vizcaya y Álava llamaba la atención por expresarse en el lenguaje de los textos antiguos, a los que no derogaba, sino que se entendían sustituidos por la nueva ley. Similar expresión («quedan sustituidas»), indicativa de una búsqueda *iuris continuatio*, más propia del derecho común europeo del antiguo régimen, utilizaban las compilaciones de Cataluña y de Baleares. La Compilación navarra se presentó como mera actualización del derecho antiguo, pues su ley primera decía que «recoge el vigente Derecho civil del antiguo reino»; prefiere el nombre de Fuero Nuevo y se aparta tanto cuanto puede del espíritu y la técnica codificadora: no está dividida en artículos de código, sino distribuida en leyes; no contenía disposiciones transitorias pues se suponía –ficción jurídica– que el derecho antiguo no había cambiado al ser vertido en ley; pero abordaba con instrumentos jurídicos del siglo XX la regulación de las instituciones tradicionales y disciplinaba problemas suscitados por la economía y la técnica del momento con criterios de legislador innovador.

En 1974, terminado el proceso compilador, el título preliminar del Código civil reconoce la nueva configuración del pluralismo jurídico civil cambiando la terminología para referirse en la rúbrica de su cap. IV a los «régimenes jurídicos coexistentes en el territorio español», a la vez que el art. 13. 2 proclama el «pleno respeto a los derechos forales o especiales de las provincias o territorios en que están vigentes».

VII. LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y EL CASO DE NAVARRA

La Constitución de 1978 prolonga esta misma línea, que es la que la codificación civil ha tenido realmente en España desde, al menos, 1844. Aleja y hace imposible (jurídicamente, constitucionalmente) la ilusión de un código único, al garantizar la pluralidad de legislaciones civiles a través de la atribución de la competencia legislativa sobre cada uno de los «derechos civiles forales o especiales», «allí donde existan», a la Comunidad autónoma correspondiente. Acla-

arlo así, en términos de «garantía de la foralidad», es la gran contribución del Tribunal Constitucional (en su fundamental STC 88/1993, de 12 de marzo, que sienta doctrina reiterada luego en pronunciamientos posteriores, señaladamente en la STC 31/2010, de 28 de junio, al enjuiciar el Estatuto de Cataluña).

Por otra parte, la Constitución somete a sus normas, principios y declaraciones de derechos, a todos los Derechos civiles, tanto los autonómicos como el estatal. Ahora todos los códigos civiles están sujetos al código político. De este modo se ha alcanzado el ideal político e ideológico del movimiento codificador, que todas las leyes de derecho civil estén sujetas a la Constitución, al código político, que vengan a ser como su desarrollo. En palabras del Discurso preliminar del Proyecto de Código civil que Garellly presentó a las Cortes en 1821,

«[...] si bien la Ley fundamental ha sentado las bases en que estriba la futura prosperidad de la Nación Española, todavía a las leyes secundarias toca dictar medidas que aseguren la observancia de la Constitución, y hagan efectivas sus ventajas».

Otra cosa es que estas «leyes secundarias», las leyes de derecho civil hoy vigentes, no sean uniformemente iguales para todos los españoles, sino que algunas emanen de Comunidades autónomas en el ejercicio de la competencia que la Constitución de 1978 les reconoce. Esto es consecuencia de la gran aportación que esta Constitución ha hecho a la convivencia entre todos los españoles al instaurar el Estado de las Autonomías, que ha permitido, entre otros logros, culminar la codificación del derecho civil español plural.

Las leyes civiles españolas codificadas no son uniformemente iguales, pero todas responden a la misma moralidad y forman un solo sistema normativo en el que, en las materias de posible competencia autonómica, todos sus elementos están en situación de paridad. Los principios y valores constitucionales permean hoy lo mismo las leyes civiles estatales que las autonómicas y todas ellas deben interpretarse y valorarse con los mismos criterios de moral social. Todas ellas están en pie de igualdad. El viejo Código civil dejó definitivamente de ser el portador de la «constitución civil» (del modelo de familia, de propiedad, de herencia, de contratos) para sujetarse, lo mismo que los demás Derechos civiles españoles, a la Constitución política. La «constitucionalización del Derecho civil» producida bajo la Constitución de 1978 despoja al Código civil de 1888 de toda pretensión de centralidad o superioridad «constitucional».

A partir de la Constitución, todas las leyes civiles autonómicas tienen forma y sustancia de derecho codificado. Cuando han sido leyes de modificación de leyes anteriores, han procedido con técnica depurada, estableciendo en textos articulados el nuevo texto y las correspondientes derogaciones. Han apro-

bado cuerpos enteros de «leyes civiles», en algunos casos con el nombre de códigos, de los que la Constitución no solo ha sido límite, sino que, en muchos casos, el desarrollo de sus principios ha sido motivación principal de la nueva ley. De acuerdo con la Constitución, los nuevos textos debían mantener hasta cierto punto su dirección de ajuste al mundo anterior, a los Derechos forales o especiales vigentes, puesto que debían conservarlos, pero también modificarlos y desarrollarlos de acuerdo con las necesidades sociales del momento y los criterios actuales de lo justo y lo conveniente. Si el legislador autonómico tiene competencia sobre una materia civil, ha de tenerla para regularla con sus propios criterios políticos y morales (siempre dentro y bajo la Constitución), se aparten poco o mucho de los tradicionales o de los del Código de 1889 y sus posteriores reformas.

En el caso de las leyes civiles navarras, he apuntado antes que el Fuero Nuevo de 1973 mostraba ostentosamente rasgos enfrentados a los ideales de la codificación. El legislador actual no lo ignora, lo que le lleva a explicar en el Preámbulo de la Ley de 2019 cómo ha abordado la tradición jurídica navarra, la costumbre como fuente, la compilación cuyo nombre mantiene. Es central en el Preámbulo (P I, II, 1) un concepto, el de *acercamiento y adecuación a la realidad social navarra*, y de él se sirve para limar las uñas al fiero león de la costumbre contra ley: «la costumbre establecida y asentada en la realidad social navarra». Se diría, entonces, que la dirección de ajuste de la Ley de modificación y actualización (formalmente, una ley de técnica depuradamente codificadora) es la del texto al mundo: el nuevo texto debería ajustarse a las prácticas sociales empíricamente comprobables en Navarra. Afirmarlo así tendría una parte de verdad, pero por debajo o por encima de las palabras me parece claro que la dirección de ajuste buscada efectivamente por el legislador, el Parlamento navarro, es que el mundo, la sociedad, la práctica, debe ajustarse a la nueva ley fruto de su voluntad (que representa la del pueblo navarro). Nueva ley que regula cuestiones muy actuales, como pactos parentales, parejas estables, personas con discapacidad y dependencia, filiación, con arreglo a criterios que se consideran desarrollo de derechos y principios constitucionales que, en todo caso, son variantes de los criterios con que se abordan los mismos problemas en otras leyes civiles españolas.

A los derechos y principios constitucionales se alude constantemente en la tercera parte del Preámbulo. Sirva de ejemplo lo que se dice con ocasión de la regulación de las parejas estables, que habrá de tener «un contenido mínimo, entendido siempre como manifestación del orden público constitucional y como expresión de derechos y libertades individuales como la dignidad, la igualdad (artículo 14) y la protección constitucional de la familia (artículo 39.1)». Subrayo la presencia del «orden público», que en el mismo Preámbulo

se dice (con referencia a la libertad civil) que comprende «los derechos fundamentales y libertades de todas las personas, y no solo de los ciudadanos, de conformidad con los textos internacionales»; lo que en la Ley 7 («paramiento») se plasma en una concepción muy amplia del orden público, pues en este límite a la libertad civil se entienden comprendidos, «entre otros, la efectividad de los derechos humanos, el fundamento de las instituciones jurídicas y la tutela de los valores inherentes al sistema democrático y social constitucionalmente consagrado».

Con lo que se proclama lo que, en mi opinión, ya era desde 1978 (aunque por aquellas fechas algunos lo pusieran en duda): el Derecho civil navarro es un derecho legislado/codificado, sujeto a la «unidad constitucional de la monarquía» y, en particular, sujeto a la Constitución de 1978; de manera que la fuerza de obligar de sus leyes reside en la voluntad del Parlamento de Navarra y el fundamento de tal fuerza de obligar en la Constitución, fruto de la «soberanía indivisible del pueblo español».

De este modo el Derecho civil español se presenta, todo el, como mandato del soberano respaldado por amenazas; «*sub tutela iuris publici*», en particular, bajo tutela de la Constitución, como código político garante de los derechos y libertades de los ciudadanos, y de los jueces y tribunales del Estado que impondrán el cumplimiento de sus preceptos mediante la fuerza pública estatal; de manera que la libertad de los particulares para organizar sus relaciones privadas mediante pactos o testamentos está limitada radicalmente por el orden público.

VIII. EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL PLURAL Y SU FUTURO

Es bien sabido que el debate en estos cuarenta años se ha centrado en los límites de la competencia autonómica, en la crítica de los posibles excesos de uno u otro de los legisladores⁵¹. No es un debate vano y hasta cierto punto lo hacen ineludible las mismas disposiciones constitucionales que, de puro defectuosas, admiten varias interpretaciones razonables y contrapuestas⁵². Creo que el Tribunal Constitucional ha dado respuestas suficientes desde los años noventa,

⁵¹ DELGADO ECHEVERRÍA, J., Los Derechos civiles españoles hace cuarenta años, ¿Qué ha cambiado? En Bayod, C. (dir.), *La Constitución española y los Derechos civiles españoles cuarenta años después*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 21-46; con anterioridad, con algunas variantes atentas a la evolución del Derecho catalán: La coexistencia de los Derechos civiles españoles en cuarenta años de Constitución. Trayectorias y perspectivas, *La Notaría. Revista del Colegio Notarial de Cataluña*, 2 (2018), pp. 67-79.

⁵² SALVADOR CODERCH, P., Infraestructuras de país: el Código civil catalán, *El País*, 27 de noviembre de 2019.

por encima de las posibles contradicciones y retrocesos que podamos encontrar en algunos puntos. Por supuesto, las decisiones del TC son criticables, pero no recurribles, y dicen la última palabra sobre lo que es el derecho. Por ello, no debería dejar de tenerse presente siempre que las normas autonómicas que no han sido declaradas inconstitucionales no solo son normas vigentes y aplicables por los tribunales, sino normas constitucionalmente válidas, con la misma legitimidad que las leyes emanadas de las Cortes Generales y con su misma fuerza de obligar.

También son normas generalmente observadas. Es decir, se produce realmente el ajuste mundo-texto que es propio de los preceptos jurídicos. Los Derechos civiles forales o especiales tienen hoy, en su forma de Derechos civiles autonómicos, una eficacia social muy superior a la que habían mantenido desde el siglo XIX. Podríamos decir que se ha normalizado lo que antes podría aparecer como algo mal conocido en la experiencia y la práctica de jueces y abogados. No es solo que ahora lo aprecien como algo valioso, sino que forma parte del tejido ordinario de su quehacer profesional. En su aprecio por los ciudadanos y por los profesionales de la correspondiente Comunidad autónoma ha influido, sin duda, que ahora ese Derecho es el que ellos hacen como cosa propia, no el impuesto desde instancias más lejanas sin tener en cuenta sus preferencias. El éxito de los Derechos civiles forales o especiales debe mucho, por tanto, a la distribución de competencias legislativas que hace la Constitución. Importa quién legisla, y que este sea un legislador cercano contribuye sin duda a la legitimación y eficacia sociales del Derecho.

«Además, no pueden cerrarse los ojos al hecho evidente de que la mayoría de los preceptos de las leyes civiles autonómicas, a pesar de su relativa juventud, han arraigado hondamente en el vivir social, aplicándose natural y fácilmente. Lo que se explica por su origen tradicional, su valor consuetudinario y la previa elaboración jurisprudencial. Valor propio nacional de las disposiciones [...]».

Las palabras entrecomilladas no son exactamente una cita ni un plagio, sino una manipulación descarada: he sustituido «de las leyes civiles autonómicas» donde su autor escribió «del Código». Su autor es Federico de Castro, en el prólogo que antepuso a la edición crítica del Código civil que publicó en 1967 el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. El mismo De Castro que desde su Derecho civil de España de 1942 rompió con la común opinión muy crítica y aun desdeñosa que los catedráticos de civil mantenían desde el siglo anterior y que en 1967 (sorprende su referencia a la «relativa juventud» del Código) resume un punto de vista muy compartido entonces: el Código es valioso por su origen tradicional y su valor consuetudinario, por lo que ha alcanzado hondo arraigo en el vivir social. Es un hecho evidente al que no pueden cerrarse los ojos –digo yo ahora– que las leyes civiles autonómicas han alcanzado hondo arraigo en el

vivir social por su origen tradicional y su valor consuetudinario, vertidos en las formas y las técnicas del derecho codificado.

Creo que la mejor manera de considerar hoy el conjunto codificado del Derecho civil español, de los derechos civiles españoles, es contemplarlo como un solo código sustantivo, aunque sus ejemplares físicos sean diversos. Un *Código civil (general) de España*, distribuido en tres partes.

La primera parte es la *Parte Uniforme*, que comprende todas las normas hoy en el código de 1889, con sus posteriores reformas, que o bien corresponden a la competencia exclusiva del Estado o bien no hay en esa materia normas de procedencia autonómica aun pudiendo haberlas (en este último caso, las normas de esta primera parte tienen función supletoria). Todas son de aplicación en toda España, aun por distintos conceptos.

La segunda parte, hoy la más extensa, es la *Parte Plural*. Comprende todas las normas civiles de procedencia autonómica, más las normas del Código de 1889 (con sus reformas posteriores) sobre las mismas materias, que tienen función supletoria en todo caso y aplicación directa en la parte de España que corresponda.

La tercera parte estaría dedicada el *Derecho interterritorial privado*. Es urgente una ley (o leyes), competencia exclusiva del Estado que este no ha ejercido por negligencia, que sustituyan a las muy imperfectas e insuficientes normas actuales.

No estoy proponiendo algo para el futuro (que también), sino que los anteriores párrafos sobre el Código civil de España y sus partes quieren ser aseveraciones sobre la realidad existente con valor de verdad. Creo que presentan el mejor esquema conceptual para representar la realidad sustantiva del Derecho civil codificado en nuestra patria.

No es necesaria la edición impresa en tres volúmenes (sin duda, muy conveniente) para comprobar que la regulación actual incluida en el Código de 1889 (con sus posteriores reformas) no es la de mejor calidad técnica ni la más cercana a las necesidades y criterios de la sociedad actual. No solo ha dejado de ser portadora de los principios sustantivos (morales, políticos, tradicionales) y de los instrumentales o técnicos que informan realmente el ordenamiento jurídico español, sino que, en partes muy importantes, no recogen el derecho realmente aplicado y practicado, como es notorio en los muchos artículos sobre obligaciones, contratos, los contratos en particular y la responsabilidad extracontractual. Confeccionar un nuevo código civil estatal es la tarea más urgente que tiene el Estado, en cuanto poder legislador, respecto del derecho privado español. Los eventuales excesos o desajustes de las leyes civiles autonómicas, que parecen paralizar a los espíritus más conservadores, no pueden ser excusa para la inac-

ción, antes bien, deberían verse como estímulos para la tarea recodificadora, inaplazable en cualquier caso aun sin aquellos, si se quiere seguir manteniendo el derecho civil español como sistema centrado en el código, mejor que las alternativas, ya visibles, de un derecho de profesores o un derecho jurisprudencial.

Contemplar el Código civil de España en la forma antes apuntada, compuesto de las tres partes dichas, puede contribuir a conjurar el peligro de fragmentación que hoy se observa en la enseñanza, el estudio, la investigación, la divulgación del Derecho civil. Los civilistas españoles conocen más y mejor los Derechos forales o especiales que en el pasado siglo, pero asimétricamente. En realidad, los conocen solo algunos juristas, una minoría (muy numerosa), los formados en las universidades de las Comunidades autónomas con Derecho civil propio que trabajan en ellas. Cada uno el suyo. Pero la mayoría, formados en las universidades del resto de España, que son las más, los ignoran. Antes de 1978 los licenciados en Derecho en España sabían muy poco de los Derechos forales, pero casi por igual todos ellos. Los planes de estudios eran los mismos en todas las Universidades. Los catedráticos de cualquiera de ellas procedían de todos los lugares de España. Todo esto ha cambiado, en parte precisamente por la instauración del Estado de las Autonomías que hizo la Constitución de 1978. Pero nada justifica el localismo extremo que excluye en la enseñanza universitaria hasta la noticia de las regulaciones paralelas en las materias correspondientes a la «Parte Segunda». Una buena edición⁵³ de esta contribuiría a facilitar la enseñanza del Derecho civil español (todo el) en cualquier universidad española, al estudio comparado de sus variantes territoriales, a la crítica del contenido de cada una de ella y así también a su aplicación judicial (a cargo de los mismos jueces en toda España, como unos mismos son los cuerpos de notarios o de registradores de la propiedad) y a la mejora de las leyes por los órganos legislativos competentes. Hay legislaciones paralelas sobre parejas de hecho, custodia compartida, fiducia sucesoria, legítimas, prenda de créditos, compraventa... Enumero instituciones casi al azar. La existencia de una pluralidad permite comparar y preferir el mejor modelo. Es una de las ventajas de la situación de pluralismo, que deberíamos aprovechar.

⁵³ Para una hipotética y, en mi opinión, muy deseable edición impresa, la segunda parte, o «Parte Plural» podría tener la presentación en columnas propia de las ediciones especializadas de los evangelios sinópticos, para propiciar la comparación pormenorizada de los textos, pues muchos de ellos, se encuentren donde se encuentren, no son sino variantes en la expresión de propósitos similares de regular los mismos problemas. Aunque quizás baste el ejemplo de la muy utilizada traducción de la obra de SAINT JOSEPH, A. de, *Concordancia entre el Código civil francés y los códigos civiles extranjeros [sic] obra que contiene el texto de los códigos...*, traducida del francés por F. Verlanga Huerta y J. Muñiz Miranda, Madrid, 1843, 1845, 1847, 1852. Hoy la edición digital puede proporcionar productos de mayores rendimientos.

De hecho, hay regulaciones autonómicas sobre legítimas, pactos sucesorios, testamentos mancomunados o regímenes matrimoniales que muchos civilistas españoles consideran preferibles a las del Código civil de 1889 con sus reformas. Y viceversa, claro. Que haya juristas, políticos y opinión pública activa, en diversas partes de España, discutiendo sobre las normas civiles mejores (en algún sentido) debería facilitar una mejora de la calidad de todas las leyes civiles, por la eficaz vía de la copia de los mejores modelos.

IX. LA PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL

De hecho, esta ha sido la actitud de los autores de la Propuesta de Código civil presentada por la Asociación de Profesores de Derecho civil (2017). En particular, en lo pertinente al Derecho de sucesiones. Como explica Rodrigo Bercovitz, es en el Título VI del Libro IV de la Propuesta, dedicado al Derecho de Sucesiones, «donde se aprecian cambios de mayor calado»; «para dichos cambios y mejoras técnicas se han tenido en cuenta las soluciones ofrecidas por los Derechos civiles forales o especiales, habida cuenta de que todos ellos han procedido a una actualización importante de la materia basada en los principios constitucionales». Detallando la propuesta, añade,

«cabe mencionar la introducción de los pactos sucesorios y del testamento mancomunado, además de una nueva formulación algo más estricta de la fiducia sucesoria [...]. Asimismo, se ha aprovechado para regular directamente la invalidez de los testamentos, subsanando así la carencia de la que adolece al respecto el Código vigente. También merece atención como novedad la anteposición del llamamiento en la sucesión legal al cónyuge viudo por delante de los ascendientes [...]. Por lo que a las legítimas se refiere se opta por una ampliación de la libertad de testar del causante».

Es hoy el Código civil de 1889 el texto legal que necesita una urgente reforma, sin la que difícilmente podría mantener el papel central en el ordenamiento jurídico que los códigos civiles pretendieron y ganaron en la codificación decimonónica. La Propuesta de la APDC opta «por un nuevo Código civil frente a la alternativa de seguir actualizando el Código vigente», opción que el Prof. Bercovitz argumenta con detalle. Por supuesto, esto incluye el derecho patrimonial, tanto propiedad y derechos reales como obligaciones y contratos. En cuanto a esta última materia, objeto del Libro V de la Propuesta,

«se han aprovechado como antecedentes de carácter nacional la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos, elaborada por la Sección de Derecho civil de la Comisión General de Codificación (PMOC), publicada en 2009, la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Co-

dificación (PCM), publicada en 2015, así como el Anteproyecto de ley derivada de esta última. Se han aprovechado también como antecedentes de carácter europeo, los Principios de Derecho contractual europeo (PECL), el Marco Común de Referencia (*Draft Common Frame of Reference*, DCGR) y el Proyecto Gandolfi o de Pavía sobre un Código Europeo de Contratos».

Más o menos los mismos textos tenidos en cuenta para el libro VI del Código civil catalán.

Con Obligaciones y contratos entramos en el terreno más difícil en que el legislador tiene que tomar opciones comprometidas. Lo que no puede hacer el legislador español, en mi opinión, es no hacer nada. El Libro IV del Código civil es insostenible en su actual redacción, que es casi sin modificaciones la del siglo XIX: todos sabemos que no expresa las reglas vigentes, aquellas que se siguen en la práctica de los particulares y sus asesores y se aplican por jueces y tribunales. Las razones para modificarlo y completarlo muy sustancialmente se darían igualmente en países como Francia o Alemania (que, de hecho, han modificado sus códigos). En España, además, un nuevo libro de obligaciones y contratos en el Código civil español sería la mejor manera de redefinir el campo de las relaciones entre Código civil y leyes civiles autonómicas e introducir racionalidad técnica en los previsible conflictos.

X. UNA LEY DE DERECHO INTERREGIONAL PRIVADO

La existencia de una pluralidad de ordenamientos civiles en un país configura un sistema, por hipótesis, más complejo que la unidad. Requiere mecanismos de coordinación en la aplicación de las normas: básicamente, el Derecho interregional privado. Es competencia exclusiva estatal, lo que habría de facilitar su eficiencia. Existe, como conjunto normativo estatal, desde 1888, y mantiene desde entonces dos rasgos básicos: la relevancia de la vecindad civil como punto de conexión y la remisión a las normas españolas de Derecho internacional privado.

Ha funcionado razonablemente bien, a pesar de que no era sino fruto de la improvisación del legislador. Pero hace tiempo que debió ser renovado, quizás desde los cimientos. En 1946 se pidió y previó una ley de Derecho interregional privado, como instrumento necesario para la articulación de la convivencia de las Compilaciones cuya redacción se ponía entonces en marcha. Tras la Constitución de 1978 y la acción legislativa de las Comunidades una revisión a fondo se imponía. Hoy es mucho más urgente, pues a los problemas heredados añadimos que el predominio de las normas europeas en materia de Derecho internacional privado produce una ruptura del sistema, ya que las reglas del capítulo IV del Título Preliminar del Código civil, a las que remite su art. 16, son residuales y anacrónicas. A ello se añaden las dudas razonables sobre si, cuándo y por qué,

han de aplicarse las normas de Derecho internacional a los conflictos internos y, desde 1996, las dudas que ofrece la remisión a convenios internacionales en el art. 9º Cc., sin prever las consecuencias (muy insatisfactorias) de su aplicación en el Derecho interregional.

Una ley de Derecho interregional es necesaria y urgente para coordinar la aplicación de los Derechos civiles españoles (la «Parte plural» del código): con el criterio básico de que los ciudadanos puedan prever con razonable seguridad las consecuencias de sus acciones y omisiones en el ámbito del Derecho civil y puedan confiar en la eficacia de los instrumentos jurídicos que el Estado pone a su disposición en cualquiera de los Derechos civiles coexistentes. La igual consideración o paridad de todos los Derechos civiles españoles (sin que ninguno de ellos pueda considerarse más representativo de una concepción «española» del Derecho, cuyas normas hubieran de tener un *plus* de imperatividad) debería llevar a mayores posibilidades de disposición sobre la propia cualidad de la «vecindad civil» y a un más libre acceso a las instituciones de cada uno de los Derechos civiles (pactos sucesorios, testamentos mancomunados...) por quienes tienen cierto contacto vital con ellos. *Professiones iuris* y otras formas de autonomía conflictual podrían tener amplio campo de acción, mayor que el posible en el Derecho internacional privado, pues en el interregional no se presentan los obstáculos y limitaciones supuestos por el orden público y la pluralidad de jurisdicciones⁵⁴.

XI. ¿REFORMA CONSTITUCIONAL? LLAMADA A LA ADAPTACIÓN MUTUA Y A LA COLABORACIÓN

Para el desarrollo y consolidación de la pluralidad territorial de textos codificados de derecho civil ha sido decisiva la disposición constitucional que atribuye a algunas Comunidades autónomas competencia legislativa en materia civil (junto con el establecimiento y competencia casacional civil de los Tribunales Superiores de Justicia). El art. 149.8º CE es de incierta interpretación (cuando se aprobó se ignoraba incluso cuántas y cuáles iban a ser las Comunidades autónomas en España) y las disputas sobre el alcance de la competencia y, por tanto, sobre la validez de las normas promulgadas, han ocupado demasiado tiempo y esfuerzo. Si ha de haber una reforma de la Constitución, motivada previsiblemente por los problemas de acomodo territorial y reconocimiento de la pluralidad nacional de España, parece obvio que la regulación sobre compe-

⁵⁴ Más ampliamente, en DELGADO ECHEVERRÍA, J., Vecindad civil y Derecho interregional privado: una reforma necesaria, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 28 (2017-2018), pp. 65-103.

tencia en materia de Derecho civil habrá de cambiar en su formulación (aunque no se aleje mucho del alcance real actual), para señalar con la mayor claridad posible las instituciones o materias de derecho civil susceptibles de regulación autonómica y las Comunidades autónomas a las que corresponde.

Con o sin reforma constitucional, el tiempo de confrontación y recursos ante el TC va dejando paso a otro de adaptación mutua y colaboración. Aun son incipientes los síntomas, y no me importa confesar que hay en esto más de deseo y propuesta por mi parte que de realidad cumplida. Los derechos civiles autonómicos, lo mismo que el estatal, también cuando sus normas no son de aplicación en toda España, afectan a todos los españoles y a todos importa que el sistema resultante propicie la seguridad jurídica, la confianza en la aplicación adecuada de las normas tanto en España como fuera de España cuando proceda, y que la respuesta que las leyes den a los problemas de los ciudadanos sean las mejores que entre todos podamos encontrar. Para todo ello sería muy útil propiciar la comunicación informal entre los distintos centros de producción de normas, es decir, los Gobiernos –autores de los proyectos de ley– y los órganos legislativos, los de las Comunidades Autónomas entre sí y, sobre todo, con el Gobierno y el Legislativo del Estado. Comunicación informal siempre necesaria, más aún, como ocurre en nuestro caso, cuando no están previstos cauces formales de cooperación (cuya creación también valdría la pena explorar). Imaginar amables y productivos encuentros entre miembros de las Comisiones de Derecho civil de las Comunidades Autónomas y de la Comisión General de Codificación no debería ser un sueño, pues se trata de organismos técnicos que deben aportar lo que esté de su mano para la mejora de la calidad de todas las leyes civiles españolas. No debería ser imposible el reconocimiento recíproco de los miembros de unas y otras comisiones como colaboradores en la tarea de preparar técnicamente la legislación civil de España, la de todos los españoles; la aceptación de unos y otros como pertenecientes a la misma comunidad científica al servicio de la comunidad jurídica constituida por todos los ciudadanos sujetos de los Derechos civiles españoles.

Otros escenarios de colaboración posibles. El art. 33 de la Ley del TC (reforma LO 1/2000, de 7 de enero) prevé negociaciones en el seno de las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre la Administración general del Estado y las Comunidades Autónomas para resolver las discrepancias surgidas respecto de una ley autonómica sobre la que el Estado se plantea presentar recurso de inconstitucionalidad. Tales negociaciones han existido en más de una ocasión cuando la discrepancia versaba sobre los límites de la competencia legislativa en materia de derecho civil. Lo que muestra que tales negociaciones serían posibles también, en el marco de las citadas Comisiones Bilaterales, fuera del contexto estricto del recurso de inconstitucionalidad. Es decir, que, queriendo, las Comi-

siones Bilaterales –con el asesoramiento de civilistas– podrían ser uno de los cauces de comunicación y diálogo sobre futuras o hipotéticas leyes y, en general, sobre problemas derivados de la coexistencia de varias leyes.

Ya puestos, también podríamos encontrar otros cauces de reuniones e intercambio de información y de opiniones. Evidentemente, para todo lo que tiene que ver con el Derecho civil hay que contar con civilistas expertos, con profesores de Derecho civil en lugar destacado. Para interponer recursos –políticos– contra leyes civiles autonómicas quizás sea suficiente con el asesoramiento de la Abogacía del Estado (que no destaca, precisamente, por su formación en Derecho civil y su sensibilidad por la pluralidad legislativa); para dialogar cooperativamente son necesarios expertos reconocidos. Son necesarios en cualquier caso, en todas las situaciones imaginables, formales o informales, de interacción entre agentes de los gobiernos, autonómicos o central, relacionadas con el Derecho civil, pero mucho más en la cooperación con intenciones constructivas.

Quien conozca mejor que yo –lo que no es difícil– los entresijos y palancas de la sala de máquinas del Estado encontrará, si busca, muchos más cauces y ocasiones para propiciar intercambios de información que mejoren la adaptación mutua y, con ella, la coordinación más fluida en el sistema global del Derecho civil español.

La comunidad científica de los civilistas –que a muchos efectos podemos entender que comprende no solo a los profesores de Derecho civil, sino también a jueces, abogados, notarios o registradores (no por serlo, sino por su formación especializada)– tiene un papel decisivo en el futuro del Derecho civil español. En el momento actual, su mayor reto es, precisamente, la modernización del Código estatal –su sustitución por otro es, en mi opinión, el mejor camino– a la vez que la normalización de los Derechos civiles autonómicos (ya modernizados) y la fijación de las reglas de su juego conjunto, es decir, las de Derecho interregional privado.

Eventualmente, su contribución podría tomar la forma de redacción de textos ejemplares normativos de instituciones comunes en todos los Derechos coexistentes y su ofrecimiento a la opinión pública y a los legisladores competentes para que los tengan en cuenta y en su caso los hagan suyos simultáneamente, a la manera de los *restatements of law* americanos. También como guía para magistrados y abogados en la aplicación de las normas vigentes. Sugirió algo así mi colega Vaquer hace algunos años⁵⁵, y creo que no ha sido el único.

⁵⁵ VAQUER ALOY, A., «El proceso de la codificación civil catalana», Conferencia presentada en Bellaterra, el 14 de octubre de 2008, accesible en <http://blogs.uab.cat/dretcatala/files/2009/06/03-vaquer-aloy-antoni.pdf>

Implicaría un cambio en la mentalidad más extendida entre los juristas españoles sobre el papel de los juristas de a pie en la creación del Derecho y los fenómenos de *soft Law*. Tampoco se ve fácil entre nosotros inventar un ALI para el Derecho civil, pero merecería la pena intentarlo⁵⁶.

Llegados al final de este escrito, algún lector podrá pensar que mi visión del futuro es muy optimista. Lo es moderadamente, y creo que con fundamento. El Derecho civil español es hoy visiblemente mejor que el que teníamos en 1978. Lo es la legislación, tanto la estatal (reformas del Código civil, principalmente para adaptarlo a la Constitución) como la autonómica, de «modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales» de acuerdo con la misma Constitución. Los jueces que aplican las leyes, los abogados que asesoran y litigan, los notarios, los registradores..., son también mejores, en mayor número, y saben más. Somos más, muchos más y mejor preparados, los profesores de Derecho civil de las Universidades españolas. En fin, las instituciones del Estado funcionan, superarán la crisis política más grave de estos cuarenta años y la democracia española saldrá robustecida. En lo esencial, sobre el futuro inmediato de España, soy optimista. Superada la crisis, sabremos también articular y coordinar satisfactoriamente la compleja coexistencia de los distintos Derechos civiles españoles: cuestión en sí menor, pero expresiva de los graves problemas históricos de fondo en la articulación de las distintas Españas.

XII. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO, María Paz, *Salamanca, escuela de juristas: estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid: Universidad Carlos III, 2012, pp. 639-664.

ANSCOMBE, G. E. M., *Intention*, Oxford: Basil Blackwell, 1957 (traducc. castellana de A. I. De Stellino, *Intención*, Barcelona: Paidós, 1991).

BECEDAS GONZÁLEZ, Margarita, Los libros de Ius Hispanum o Derecho Patrio en Salamanca. En *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX): en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 311-335.

⁵⁶ Así se presenta el American Law Institut en su página Web: *The American Law Institute is the leading independent organization in the United States producing scholarly work to clarify, modernize, and otherwise improve the law. / ALI drafts, discusses, revises, and publishes Restatements of the Law, Model Codes, and Principles of Law that are enormously influential in the courts and legislatures, as well as in legal scholarship and education.*

- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral, Tomo 1º, Introducción y Parte General, Vol. 1º, Ideas generales. Teoría de la norma jurídica*, Madrid: Reus S.A., 1982.
- CASTRO, Federico de, *Derecho civil de España, Parte General*, t. I, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1949.
- Prólogo a Código civil, Versión crítica del texto y estudio preliminar* por Jerónimo López López y Carlos Melón Infante, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967.
- CLAVERO, Bartolomé, Ley del Código: Trasplantes y rechazos constitucionales por España y por América, *Quaderni Fiorentini*, 23 (1994), pp. 81-194.
- La Paix et la Loi ¿Absolutismo constitucional?, *Anuario de Historia del Derecho español* (1999), pp. 603-645.
- DE LOS MOZOS, José Luis, La «cultura jurídica» del Código civil: una aproximación a su estudio. En Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código civil*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, pp. 664-690.
- DE PABLO CONTRERAS, Pedro y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, La actitud de Navarra ante el Código civil (1841-1889). En Asociación de Profesores de Derecho civil, *Centenario del Código civil (1889-1989)*, T. I, Madrid: Centro de Estudios Ramón Arece, 1990, pp. 517-540.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, Vecindad civil y Derecho interregional privado: una reforma necesaria, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 28 (2017-2018), pp. 65-103.
- La coexistencia de los Derechos civiles españoles en cuarenta años de Constitución. Trayectorias y perspectivas, *La Notaría. Revista del Colegio Notarial de Cataluña*, 2 (2018), pp. 67-79.
- Los Derechos civiles españoles hace cuarenta años, ¿Qué ha cambiado? En Bayod, Carmen (dir.), *La Constitución española y los Derechos civiles españoles cuarenta años después*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 21-46.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, 1852.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., Derechos forales y codificación civil en España, *Anuario de Historia del Derecho español*, 82 (2012), pp. 149-174.
- GIL CREMADES, Juan José, *El reformismo español: krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona: Ariel, 1969.
- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, Estado de la codificación al terminar el reinado de doña Isabel II, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29 (1871), p. 291.

- Introducción Histórica al Estudio del Derecho romano*, Madrid, 1847.
- Curso histórico-exegético de Derecho romano comparado con el español*, Madrid, 1848.
- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro y MONTALBÁN, Juan Manuel, *Elementos del Derecho civil y penal de España, Precedidos de una reseña histórica*, 7ª ed., t. I, Madrid, 1865 [1ª ed., 1840].
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, El Congreso Nacional de Derecho civil de 1946, *Anuario de Derecho Aragonés*, 1 (1948), pp. 145-155.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, ¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV, *Anuario de Historia del Derecho español*, 68 (1998), pp. 523-546.
- El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid: Instituto Antonio de Nebrija; Dykinson, 2001.
- Los libros útiles o la utilidad de los libros. Manuales de derecho entre 1841 y 1845. En Bermejo Castriello, Manuel A. (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, Madrid: Dykinson, 2004, pp. 581-592.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, y MORA CAÑADA, Adela, «La historia del Derecho de Lermínier», *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset, Volumen II*, Valencia: Universidad de Valencia, 2007, pp. 151 ss.
- MONREAL ZIA, Gregorio, La Ley abolitoria de Fueros de 21 de julio de 1876 (antecedentes y paso por el Congreso), *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 39-192.
- NAVARRO ZAMORANO, Ruperto Joaquín, DE LARA, Rafael y ZAFRA, José Álvaro de, *Curso completo elemental de Derecho romano, que comprende la historia externa, la historia interna o antigüedades, y las instituciones del Derecho antes referido*, Madrid, 1842. 4 vols.
- PETIT, Carlos, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid: Dykinson, 2019.
- PETIT, Carlos, «Los códigos del Trienio liberal. Una exégesis del art. 258 de la Constitución de Cádiz», *Historia constitucional*, núm. 21, 2020, pp. 106-137 (<http://historiaconstitucional.com>).
- RUIZ BAYÓN, Antonio, *Pedro Gómez de la Serna Tully. La prudente duda y la vocación jurídica*, (tesis doctoral), Getafe: Universidad Carlos III.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, *Las comisiones de códigos durante el reinado de Isabel II (1843-1869)*, Madrid: Congreso de los Diputados, 2010.

SAINT-EXUPÉRY, Antoine de, *El Principito* (trad. de Bonifacio del Carril), Barcelona: Salamandra, 2019.

SAINT JOSEPH, Antoine de, *Concordancia entre el Código civil francés y los códigos civiles extranjeros [sic] obra que contiene el texto de los códigos...*, traducida del francés por F. Verlanga Huerta y J. Muñiz Miranda, Madrid, 1843, 1845, 1847, 1852.

TORIJANO PÉREZ, Eugenia, *Los estudios jurídicos en la Universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid: Dykinson 2018.

-Una aportación más sobre el grupo de «legisladores en 1812 y conspiradores en 1820»: Martín de Hinojosa (Teruel, 1755-Salamanca, 1823). En *Escritos de historia, Estudios en homenaje al Prof. Javier Infante*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, pp. 111-145.

VALLEJO, Jesús, De sagrado arcano a constitución esencial. En Fernández Albadalejo, Pablo (ed.), *Los Borbones: Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII: Actas del coloquio internacional celebrado en Madrid, mayo de 2000*, Madrid: Marcial Pons; Casa de Velázquez, 2002, pp. 423-484.